



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

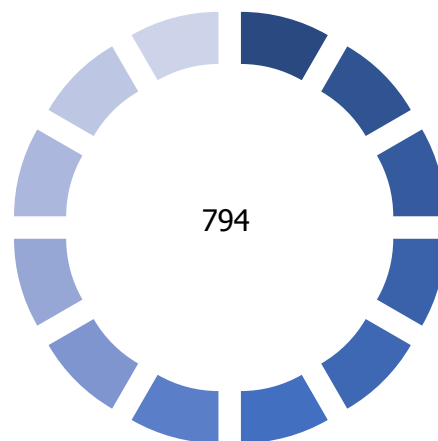
MEMORIA 2022

III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

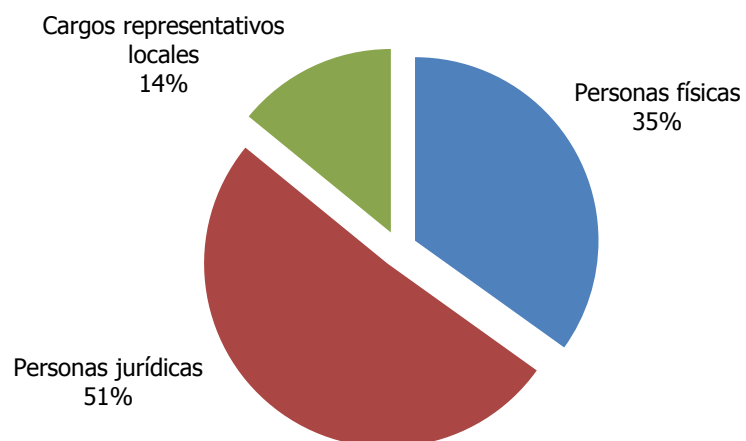
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A.- Datos estadísticos

RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2022*



AUTORES DE LAS RECLAMACIONES

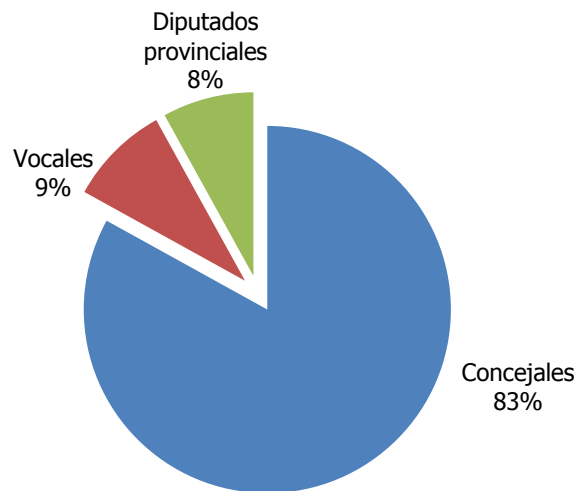
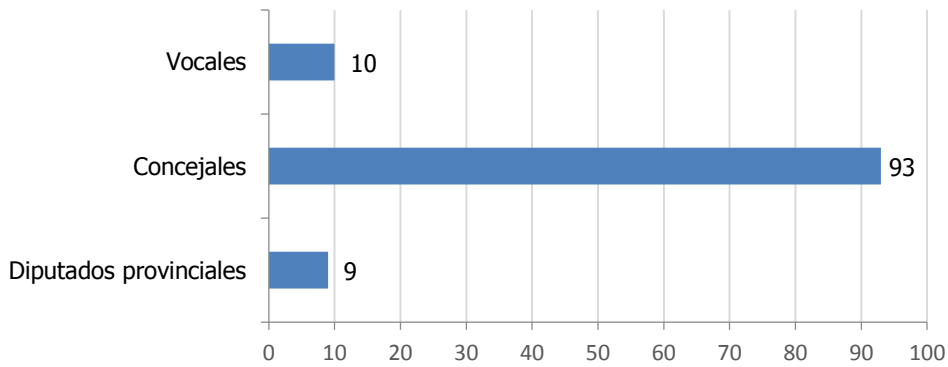


*260 reclamaciones se presentaron por una asociación ecologista frente a la falta de acceso a la misma información solicitada a 260 ayuntamientos



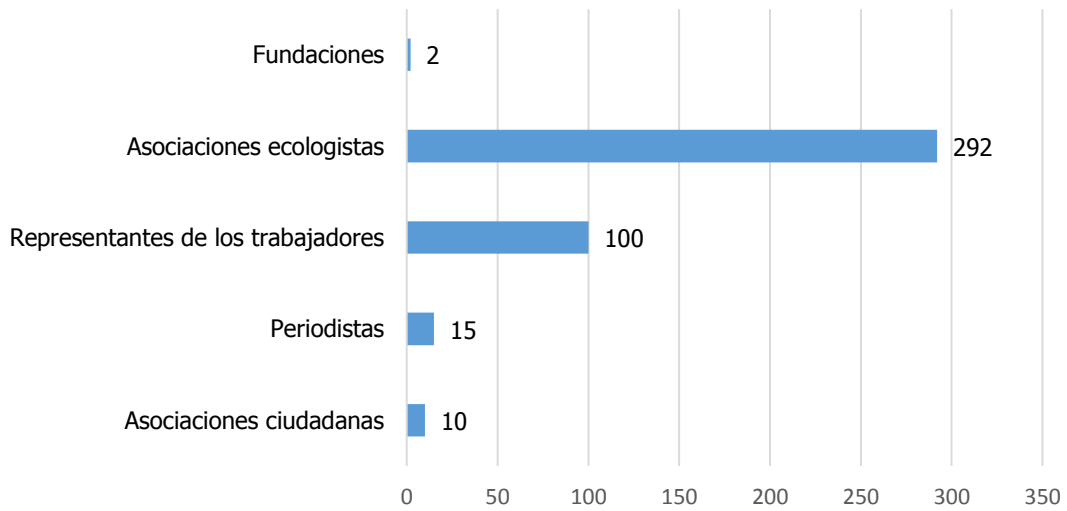
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES

Diputados provinciales.....	9
Concejales.....	93
Vocales	10
Total.....	112



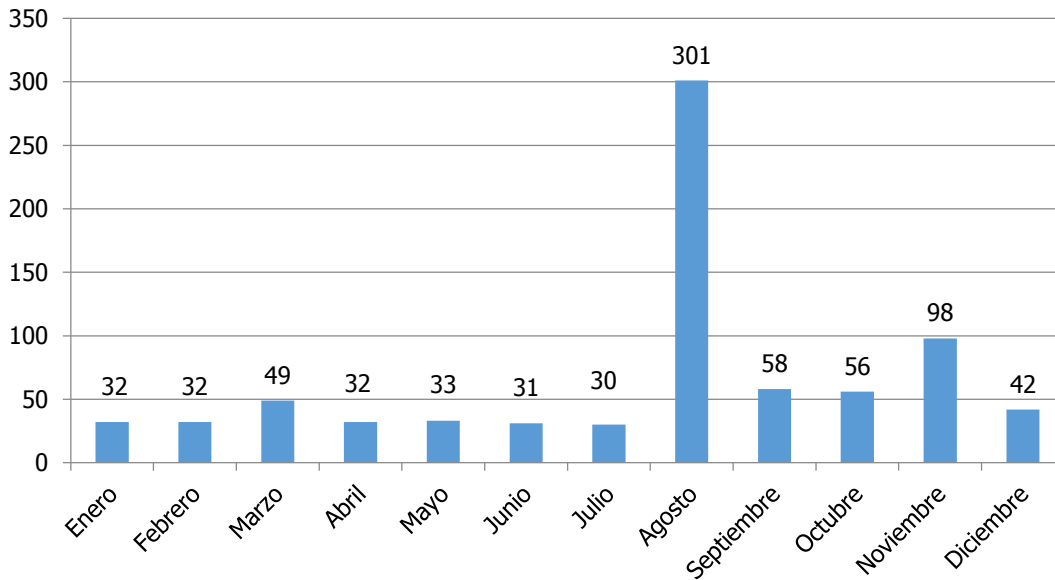
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR COLECTIVOS

Asociaciones ciudadanas.....	10
Periodistas	15
Representantes de los trabajadores....	100
Asociaciones ecologistas.....	292
Fundaciones.....	2

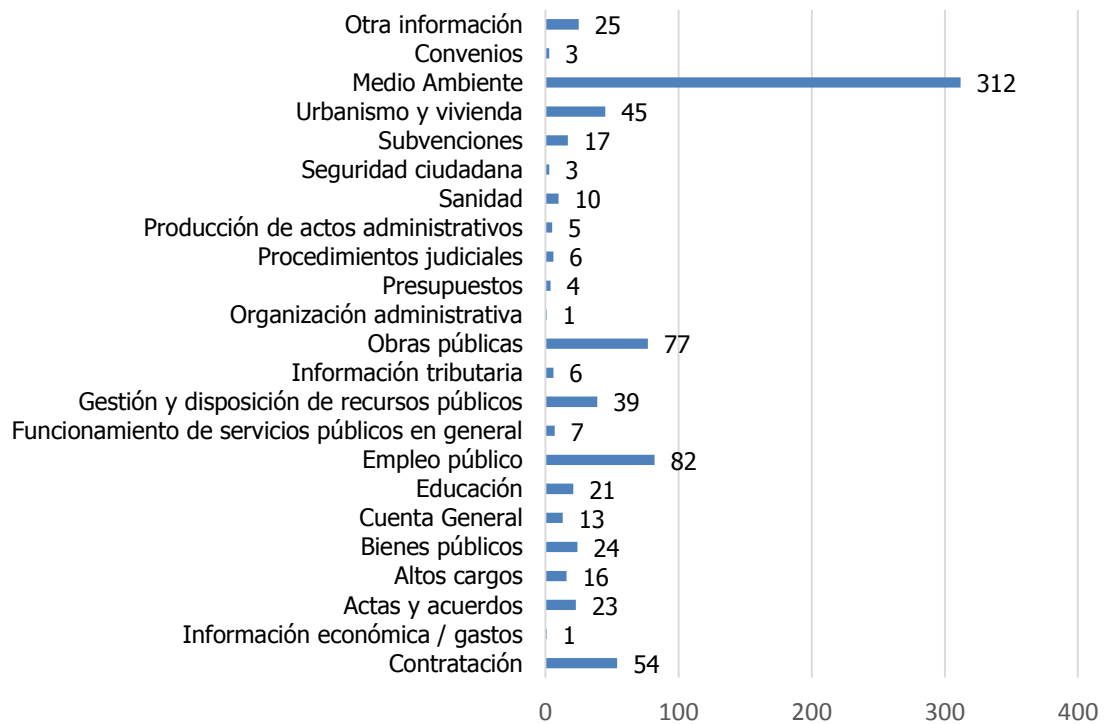




RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES

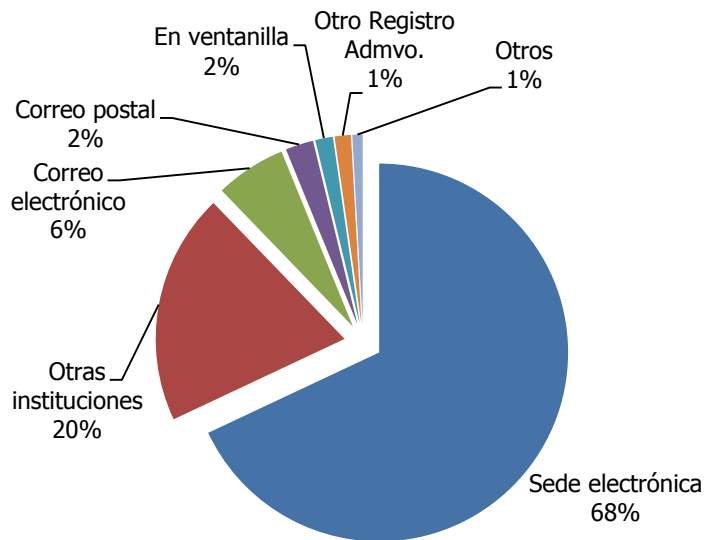


RECLAMACIONES POR MATERIAS

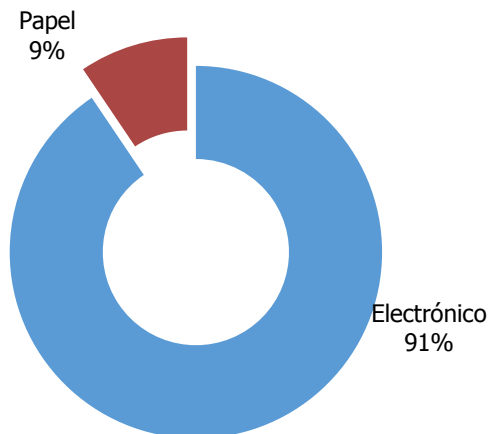


MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Sede electrónica	540
Otras instituciones	157
Correo electrónico.....	48
Correo postal.....	19
En ventanilla	12
Otro registro administrativo	11
Oficina de Correos	4
Otros	7



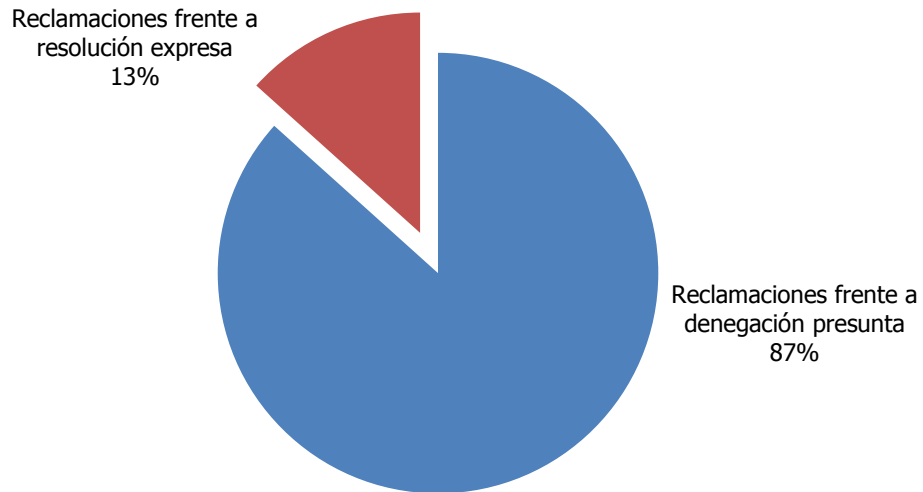
SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES



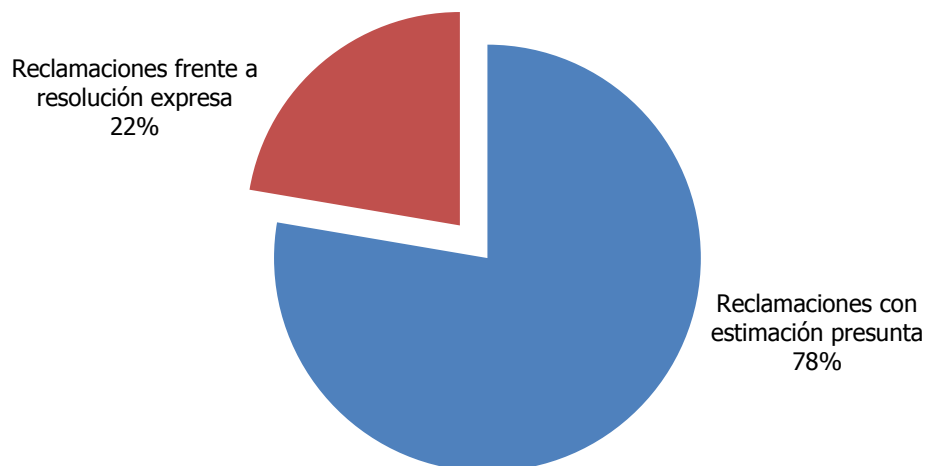


OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

RECLAMACIONES NO PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



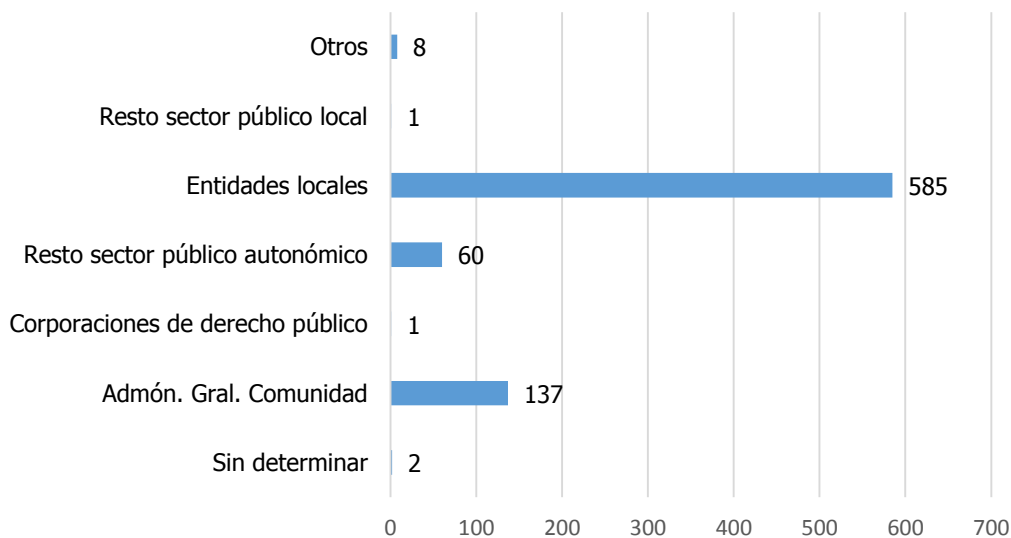
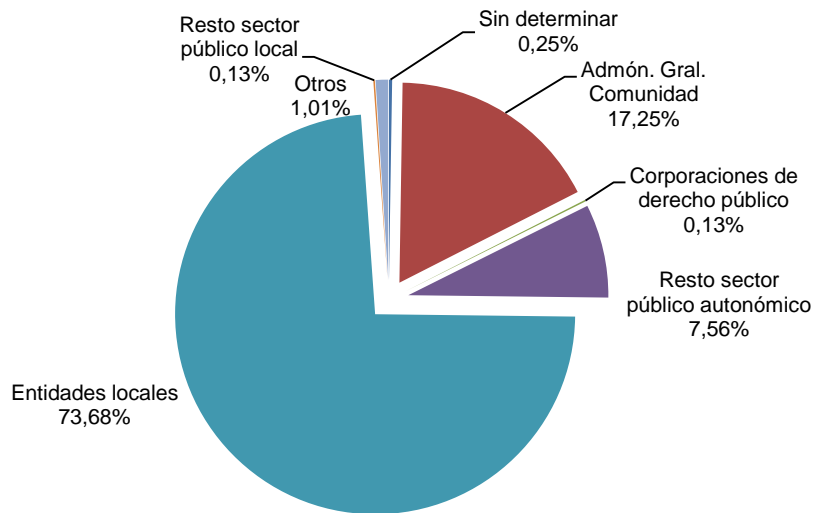
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES





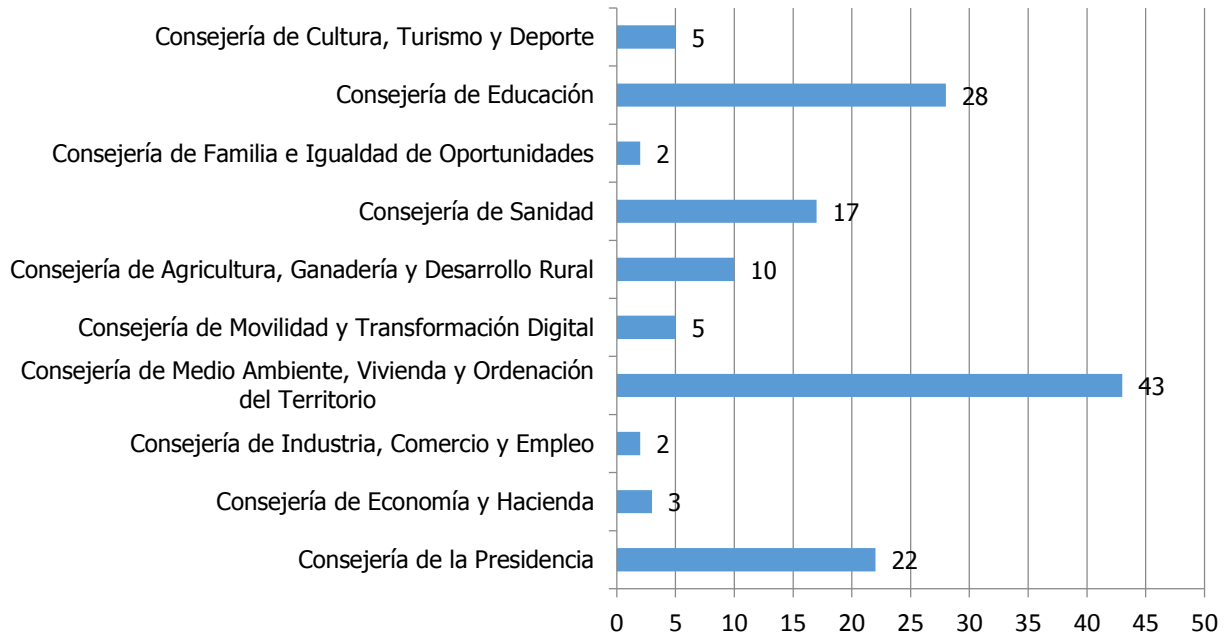
ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

Sin determinar.....	2
Admón. General Comunidad	137
Corporaciones de derecho público	1
Resto sector público autonómico	60
Entidades locales	585
Resto sector público local	1
Otros	8





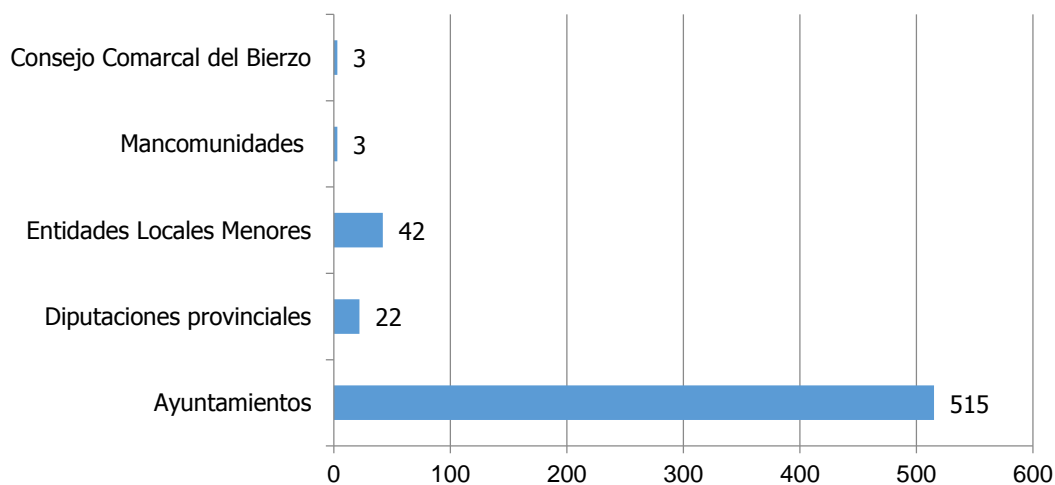
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 137

Esta organización departamental fue aprobada por el Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León.

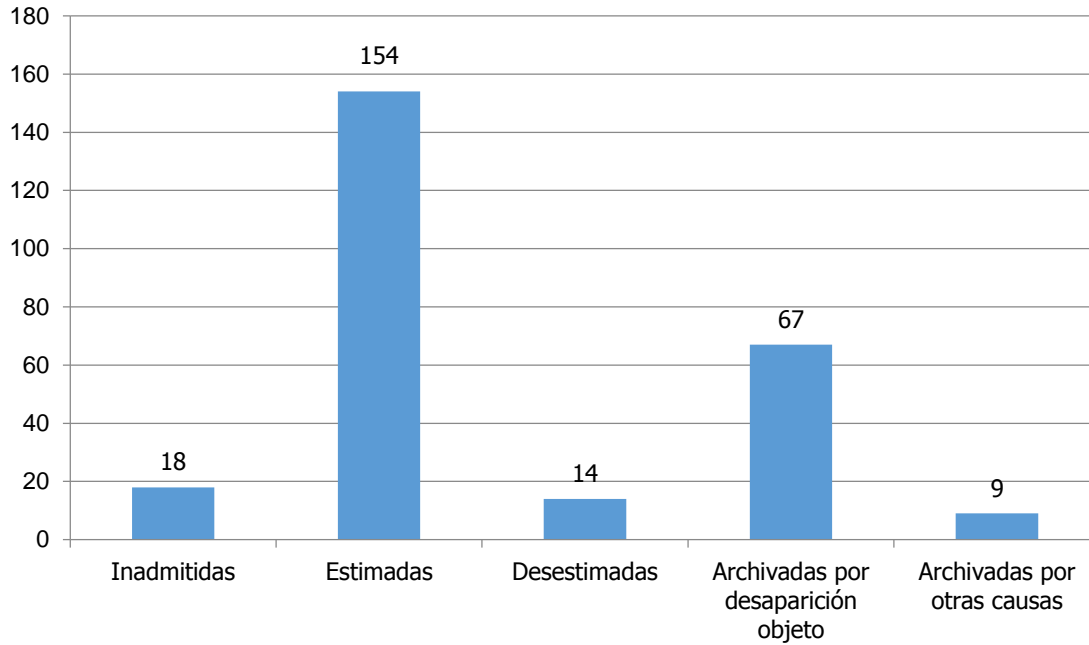
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



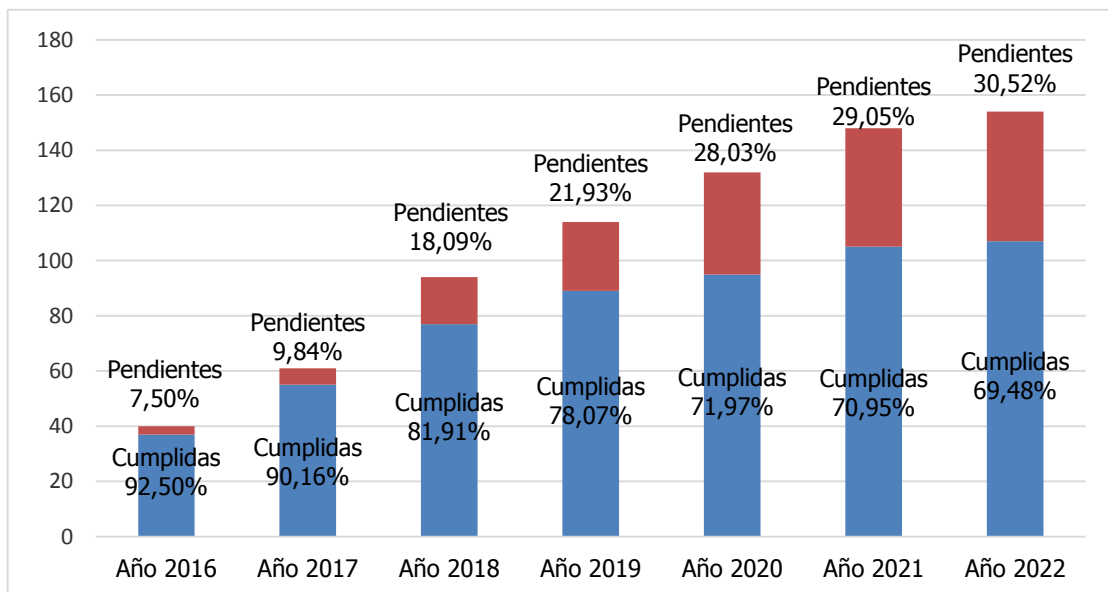
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 585



RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2022



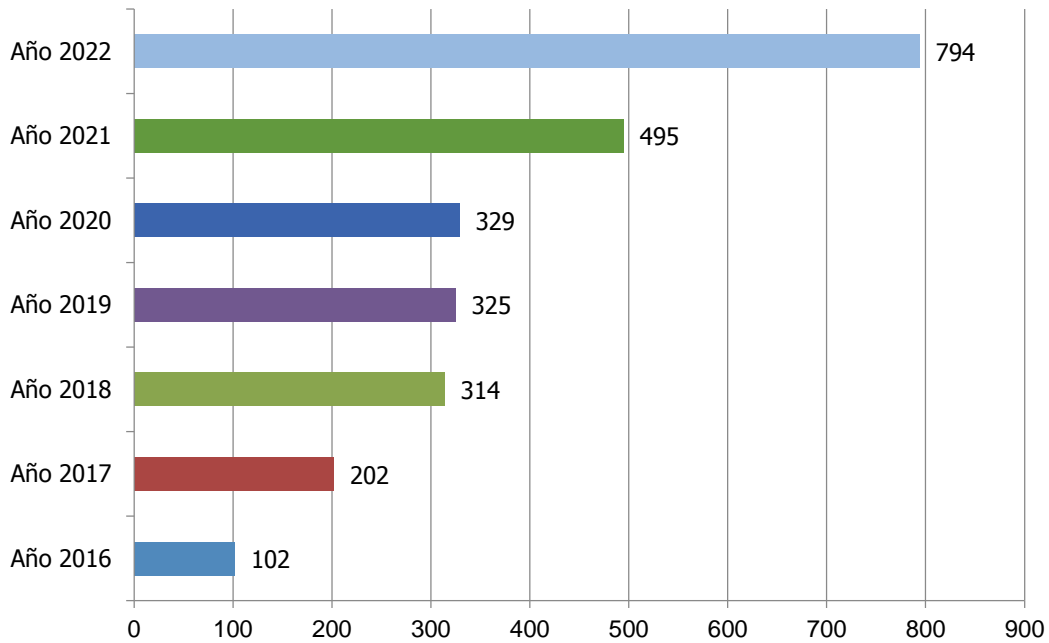
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS



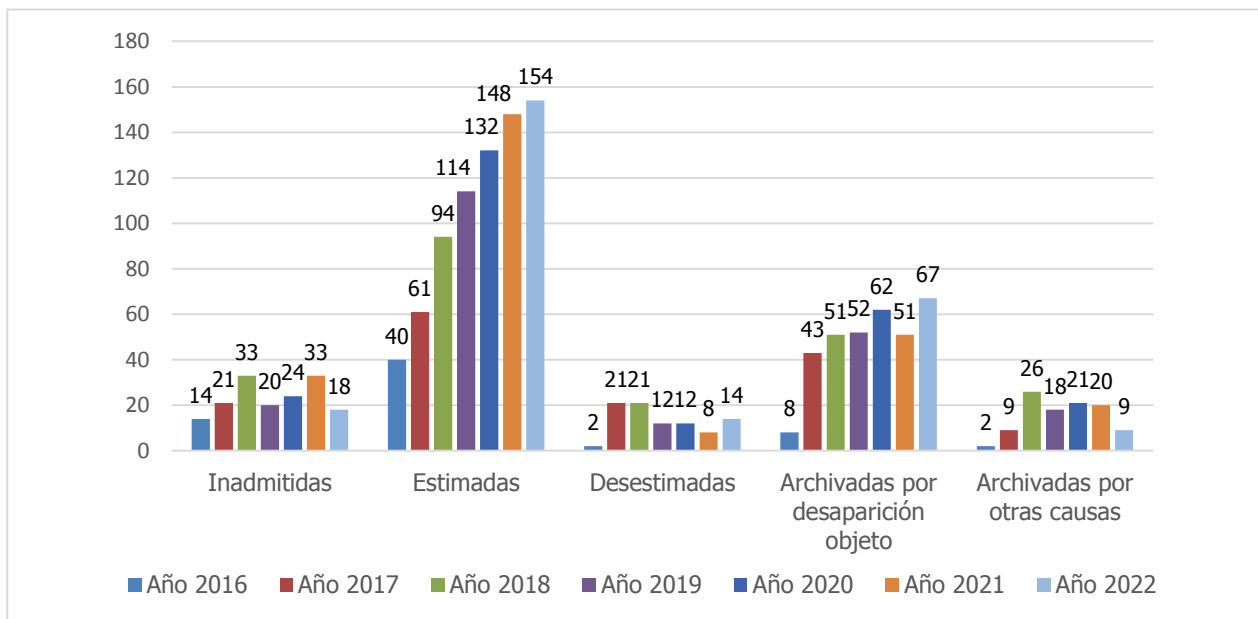
Este grado de cumplimiento se considera a fecha 14/07/2023

DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



RESOLUCIONES EMITIDAS





B. Referencia al contenido de las resoluciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.3 DPAICyL, todas las resoluciones de la Comisión de Transparencia se publican, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia y en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. En nuestra página institucional se facilita el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y categoría de aquellas (estimadas, desaparición de objeto, desestimadas, inadmitidas y otras), con la finalidad de permitir que cualquier ciudadano o entidad incluida dentro del ámbito de aplicación de la legislación de transparencia que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG y del resto de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública.

Al igual que en el año anterior, incluimos como Anexo II de esta Memoria la relación completa de las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2022, con el enlace correspondiente al texto completo de cada una de ellas publicado en nuestra página web.

A continuación, se resumirá la doctrina mantenida por la Comisión en 2022 respecto a diversos aspectos de la citada normativa, a través de la exposición de un breve resumen de algunas de las resoluciones donde se contiene aquella.

Con carácter previo, es conveniente señalar que, un año más, es elevado el número de ocasiones donde el contenido de las resoluciones adoptadas consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida la información solicitada con posterioridad a haber sido reclamada ante la Comisión de Transparencia; en concreto, han sido 67 las resoluciones adoptadas con este contenido. Como en años anteriores, debemos recordar que, en todos estos supuestos, se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable, cuando estos hayan visto frustrada inicialmente su realización.



1. Sujetos obligados

En cuanto a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública en los términos dispuestos en la LTAIBG, en primer lugar se ha vuelto a plantear en 2022 ante esta Comisión la aplicación de esta Ley a los **colegios profesionales**. En concreto, se adoptó la Resolución 83/2022, de 6 de mayo (reclamación 295/2021), en un supuesto donde la información cuya denegación había motivado la impugnación se encontraba relacionada con la selección de los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio, así como con el control que este debía llevar a cabo sobre las candidaturas presentadas para la elección del Presidente de la Comisión Ejecutiva de un Consejo General de Colegios Profesionales. Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». En este sentido, se volvió a señalar en esta Resolución que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el TC, tienen una naturaleza mixta o bifronte (STC 3/2013, de 17 de enero) y han de ser considerados como corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (STC 123/1987). Era en este marco donde se debía delimitar el ámbito material de la expresión «actividades sujetas a derecho administrativo» utilizada en el citado art. 2.1. e) LTAIBG y determinar la inclusión dentro de esta de la información solicitada relacionada con los procesos electorales de los órganos colegiales.

En este sentido, en la Guía de transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, elaborada por el CTGB en diciembre de 2016, se consideran como ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en relación con las actividades desarrolladas por las corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo «la información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas;



la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral».

Del mismo modo, en la Resolución del CTBG 72/2016, de 3 de junio, en relación con un Colegio Oficial de Diplomados y Graduados, se señaló que «(...) el procedimiento electoral de un Colegio Profesional se trata de una materia sujeta a Derecho Administrativo en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos –STC 386/1993, de 23 de diciembre, F.J.2-. (...), la aludida sujeción se deduce de la jurisprudencia contencioso-administrativa dictada con relación a la fiscalización y control por el juez de dicho orden de procesos electorales en tales Corporaciones de Derecho Público, entre las que cabe aludir, con mero carácter orientativo, a las STS de 1 de julio de 2015 -proclamación de presidente de Consejo General-, de 19 de mayo de 2015 -proclamación de presidente de Consejo General-, de 30 de marzo de 2011 -que anula el acto de votación-, de 9 de marzo de 2005 –en la que se enjuicia la convocatoria de elecciones- y la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2005 –que anula los actos de votación, escrutinio y proclamación de electos para los cargos de Presidente, Vicepresidente Segundo y dos Vocales de un Colegio Profesional-. En atención a lo expuesto, en definitiva, procede estimar la reclamación en este aspecto concreto, considerando que la información relativa al procedimiento electoral de un Colegio Profesional se trata de “información pública” a los efectos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, el precitado ente corporativo ha de facilitar “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su forma o soporte” y que “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio” de tal función pública. Derecho de acceso que sólo encuentra el límite derivado de la garantía de la protección de datos ex artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral».

En el mismo sentido, en la Resolución de la Comisión de Transparencia antes señalada se consideró que la información solicitada era información pública y que el Colegio Profesional afectado venía obligado a su concesión en el marco de lo dispuesto en la regulación del



derecho de acceso a la información pública contenida en el capítulo III del título I de la LTAIBG.

2. Concepto de información pública

Comenzando con la **delimitación positiva** del concepto, en la Resolución 32/2022, de 7 de marzo (reclamación 216/2020) se alcanzó la conclusión de que constituyen información pública los documentos que acrediten la notificación de un acto administrativo, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 LPAC deben estar incorporados al expediente. En esta Resolución, de un lado, se reconoció, de acuerdo con la doctrina que viene manteniendo la Comisión de Transparencia, la competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información presentadas por los interesados de procedimientos en curso; y, de otro, se recordó que el hecho de que una solicitud de información persiga un interés legítimo pero privado, no impide la aplicación de la LTAIBG, tal y como se ha señalado expresamente, entre otras, en la STS 1519/2020, de 12 de noviembre (rec. 5239/2019). En consecuencia, se reconoció en el caso planteado el derecho del reclamante a acceder a una copia de los documentos donde constase cómo había sido notificado o hecho público un Decreto o, cuando menos, a conocer la información acerca de la forma en la cual se había realizado su notificación o publicación.

También desde una perspectiva positiva, en la Resolución 25/2022, de 1 de marzo (reclamación 6/2021), se planteaba si el hecho de que la información solicitada, consistente en los documentos integrantes del procedimiento tramitado para la aprobación de una Ordenanza municipal, fuera de una fecha anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG afectaba al derecho del solicitante a obtener una copia de aquellos documentos. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus STS 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018) y STS 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), señalando, de forma concluyente, que la circunstancia temporal relativa a que la información solicitada haya sido elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG no supone un obstáculo al reconocimiento del derecho a acceder a su contenido.

Con la finalidad de determinar los perfiles del concepto de información pública recogido en el art. 13 LTAIBG, se ha interpretado la expresión «en poder» utilizada por el precepto. En la Resolución 253/2022, de 30 de diciembre (reclamación 33/2022), se concluyó



que no cabía objetar al carácter de información pública de la información solicitada en el supuesto planteado, relativa a la justificación de una subvención concedida por un Ayuntamiento a una asociación, el hecho de que la documentación donde se concretaba tal justificación, mediante la acreditación de los gastos subvencionados, no se hallaba en poder de aquel, sino en el de la asociación beneficiaria de las subvenciones. En este sentido, se señaló que el art. 13 LTAIBG se refiere a información «en poder» y no «en posesión» de la Administración y la posesión es una noción que hace referencia a la disponibilidad material de la información, mientras que «en poder» va más allá de la posesión y abarca también la información que no está materialmente en manos de la Administración, pero que esta tiene la potestad de exigir que le sea entregada como consecuencia de su actividad o en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con ello, la documentación relativa a la justificación de las subvenciones debía ser considerada información pública que podía ser objeto de acceso con independencia de si estaba o no en posesión del Ayuntamiento que había concedido la subvención, quien, en todo caso, tenía la potestad de requerírsela a la asociación beneficiaria de esta.

Por otra parte, se ha continuado señalando que, en el caso de que la información solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Así, en la Resolución 231/2022, de 16 de diciembre (reclamación 170/2020), ante las manifestaciones de una reclamante sobre el acceso limitado a la información pedida por esta acerca de los documentos integrantes de los expedientes tramitados por la Administración autonómica en relación con un establecimiento público, se instó a esta a que manifestara a la solicitante la inexistencia de información adicional a la que ya se le había proporcionado. Por el contrario, en la Resolución 228/2022, de 25 de noviembre (reclamación 221/2022), se desestimó la impugnación porque, precisamente, se constató que la información comunicada al solicitante, referida a los informes científicos relativos a la seguridad para la salud humana que representan las radiaciones electromagnéticas, era la información pública de la que disponía la Administración autonómica respecto a esta cuestión. En consecuencia y en un sentido contrario, se podía afirmar que no existían o no disponía la Consejería de Sanidad de otros informes o documentos que pudieran encuadrarse dentro de lo solicitado por el ciudadano y, habiendo



sido puesta de manifiesto esta circunstancia al reclamante, procedía la adopción de una Resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En relación con la **delimitación negativa** de este concepto, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 88/2022, de 6 de mayo (reclamación 79/2021), entre la información que había sido solicitada se encontraba una certificación emitida por el Secretario de una Entidad Local del contenido de varios acuerdos de aprobación de las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento. Al respecto, se indicó que, como ya se viene señalando de forma reiterada, los certificados no se encuentran dentro del concepto de «información pública» recogido en el art. 13 LTAIBG, puesto que estos son documentos no existentes y nuevos, que deben por ello ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. En todo caso, esta petición concreta debía entenderse referida al acceso a una copia de los acuerdos señalados, los cuales debían formar parte de los expedientes de modificación de las tarifas en cuestión.

Tampoco se consideró información pública en los términos dispuestos en el art. 13 LTAIBG la información cuya denegación fue analizada en la Resolución 117/2022, de 13 de junio (reclamación 130/2021), relacionada con los gastos económicos asociados al disfrute de unas vacaciones de un Alcalde y con el abono de tales gastos. Al respecto, se señaló que la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho de acceso a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos, extendiéndose a todo tipo de «formato o soporte», a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza «pública» de las informaciones: que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados por la ley, y que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones». A la vista del informe recibido de la Entidad Local afectada en el curso de la tramitación de esta reclamación, se concluyó que esta no disponía de la información pedida por tratarse de gastos que pertenecían al ámbito privado del Alcalde y que nada tenían que ver con el ejercicio de sus funciones como órgano de gobierno de la Entidad Local. En consecuencia, se estimó que las informaciones referidas al ámbito privado de un Alcalde, como no podía ser de otra forma, no son información pública y que más bien parecía que la solicitud se había utilizado como un medio para la indagación de unos hechos desarrollados en un ámbito privado, lo que no se compadece con el objeto



del derecho de acceso a la información pública, tal y como se encuentra configurado este en la LTAIBG.

3. Regímenes especiales de acceso

En el punto 1 de la disp. adic. primera LTAIBG se dispone que «la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de **interesados en un procedimiento administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo». En la Resolución 186/2022, de 18 de octubre (reclamación 219/2022), la solicitud de la información tenía por objeto las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal calificador del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El reclamante tenía la condición de interesado en este procedimiento de selección y el mismo se encontraba en curso.

En relación con esta cuestión, en la STSJCyL 1253/2019, de 24 de octubre (rec. 173/2019) se había puesto de manifiesto la existencia de posturas divergentes entre el CTBG y algunas de las Comisiones de Transparencia de las CCAA, entre las que se encontraba la Comisión de Transparencia de Castilla y León, decantándose por la postura de estas últimas. Precisamente, esta Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la SJCA n.º 1 de León, de 5 de diciembre de 2018, que había desestimado, a su vez, el recurso interpuesto contra la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia (reclamación 46/2017), en virtud de la cual se había estimado la reclamación presentada en relación con una solicitud de documentación de un proceso selectivo para el acceso libre a la competencia funcional de auxiliar administrativo. En la Resolución de la Comisión de Transparencia, cuyos argumentos fueron acogidos en el fundamento de derecho cuarto de la citada STSJCyL 1253/2019, de 24 de octubre, se rebatió la postura de la Consejería de la Presidencia, según la cual, el acceso a la documentación solicitada en supuestos como el que nos atañe no ha de ajustarse a la normativa de transparencia, sino a la regulación prevista en la LPAC. Cabe aquí reproducir los argumentos contenidos en el fundamento jurídico sexto de la Resolución de esta Comisión de Transparencia, en el sentido de que, como se ha venido planteando por un sector relevante de la doctrina, la disp. adic. primera LTAIBG suscita importantes dudas sobre la procedencia de la reclamación presentada con base en la



legislación de transparencia en relación con los regímenes específicos de acceso a la información pública. En una interpretación literal, estricta y restrictiva de la disp. adic., a pesar de que la LTAIBG ni declara expresamente ni prohíbe su aplicación supletoria, cabría pensar que no es de aplicación la garantía pre-contenciosa de la LTAIBG, como viene considerando el CTBG. Sin embargo, siendo concedores de la línea argumental seguida por el CTBG en sus Resoluciones, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha discrepado de ella y considera, por encima del criterio de interpretación literal de la disp. adic. primera LTAIBG seguido por la Consejería de la Presidencia, que hay argumentos jurídicos que permiten defender una postura diferente. Estos argumentos expuestos por la doctrina se pueden resumir en uno: si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero. Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa. A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse con el fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por tanto, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disp. adic. primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al art. 53 LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente: «Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)». Esos «derechos previstos en esta Ley» cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado art. 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el art. 13 («derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas»), entre los que se encuentra el derecho «al acceso a la información pública, archivos y registros, de



acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico». Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero. En este sentido, debe destacarse que algunos órganos autonómicos independientes de garantía, como la GAIP, ya han aplicado el criterio de admitir las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas por los interesados en procedimientos administrativos en curso.

En el caso concreto objeto de la reclamación resuelta en 2022, sin perjuicio de la condición de interesado en el procedimiento del solicitante de la información y de la posición que tal condición le confería respecto al acceso a esta, no se observó que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco que facilitar la información pedida supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG, por lo cual la solicitud indicada debía ser estimada. El reclamante, en su condición de parte interesada en un proceso selectivo de empleados públicos, debía tener una posición reforzada para obtener la documentación del procedimiento frente a las personas que no tienen la condición de interesadas y amparan su solicitud únicamente en la legislación de transparencia, lo cual nos condujo a concluir que la reclamación presentada tenía cabida tanto en la LPAC como en la LTAIBG.

La legitimación de los **cargos locales** para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía de la transparencia, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia desde 2019, ha sido confirmada expresamente por la STS 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señaló que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que contra la resolución que deniegue, en todo o en parte, el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el art. 24 LTAIBG. Han sido numerosas las Resoluciones en las que la CTCyL ha reconocido esta legitimación en 2022, ya con cita de la STS señalada, sin que, como se indicó en la Resolución 218/2022, de 21 de noviembre (reclamación



234/2022), el ejercicio del derecho de acceso y la legitimación para reclamar en el marco de la normativa de transparencia sea incompatible con los procedimientos de control y fiscalización de los órganos de gobierno establecidos en la normativa local. Por otra parte, como se señaló en la Resolución 156/2022, de 13 de septiembre (reclamación 350/2021), la posibilidad del ejercicio de este derecho, cuando la información solicitada se refiera a una sociedad participada mayoritariamente por una Entidad local, prevalece sobre las decisiones de carácter político adoptadas en cuanto a la forma de participación en la dirección y administración de la mercantil afectada, sin que la decisión de los representantes locales de no formar parte de sus órganos de gobierno pueda tener como efecto eliminar su derecho de acceder a la información pública relacionada con su actividad.

La competencia de los organismos de garantía de la transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en la normativa de régimen local. En este sentido, la STS 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, indica expresamente que esta normativa contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en este ámbito por parte de los miembros de la corporación local, lo cual, a efectos de lo establecido en la disp. adic. primera LTAIBG, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria. Dos ejemplos de lo anterior los encontramos en el supuesto de la obtención de copias por los representantes locales y en la carga de la prueba de que el acceso ha tenido lugar. En relación con el primer caso, en la Resolución 208/2022, de 14 de noviembre (reclamación 23/2021), se manifestó que no existía ninguna objeción a que un Concejal pudiera acceder a los documentos solicitados (documentos integrantes de un expediente sancionador en materia de tráfico y seguridad vial) y, por tanto, a obtener copia de aquellos, por tratarse de información cuya copia debería proporcionarse a cualquier ciudadano que lo pidiese, aun cuando fuera disociando los datos de personas físicas que aparecieran en aquellos, sin que en este supuesto procediera, sin embargo, la exacción de cualquier tipo de tasa o precio público. Respecto a la prueba del acceso a la información, corresponde a la Entidad Local la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada - por escrito- del acceso efectivo a la información y documentación interesadas (STSJCyL 1270/2017, de 13 de noviembre, rec. 467/2017), tal y como se señaló en la Resolución



188/2022, de 28 de octubre (reclamación 38/2021), donde no se pudo entender acreditado que el reclamante hubiera accedido a la información solicitada, puesto que esta circunstancia había sido negada por este y no había sido probada, en forma alguna, por la Entidad Local Menor afectada.

En el apartado 3 de la disp. adic. primera LTAIBG, se cita expresamente el acceso a la **información ambiental** como una de las materias a las que les resulta de aplicación supletoria aquella Ley. En relación con esta cuestión, han sido varias las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en las que se ha realizado una interpretación de aquel precepto de acuerdo con la cual es posible extender, para el ámbito de la información ambiental, la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y las demás autoridades de garantía de la transparencia creadas a nivel autonómico. Dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG, así como que en relación con el acceso a la información pública esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe considerar que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC ha de entenderse superada en el ámbito del acceso a la información pública por la reclamación ante el CTBG u organismo autonómico de garantía competente. En consecuencia, en todos los supuestos de información ambiental la Comisión de Transparencia ha asumido su competencia para resolver las reclamaciones presentadas en este ámbito material.

Como ejemplo de actuación respecto a la información ambiental, podemos recordar la Resolución 138/2022, de 2 de agosto (reclamación 362/2021), donde la información solicitada afectaba a las áreas de nidificación/cría, estado de conservación, áreas de alimentación, dispersión local y/o dormideros de determinadas especies de aves protegidas en una zona concreta, siendo el objetivo final declarado por la solicitante del acceso a esta información la elaboración de la documentación de evaluación ambiental de una planta solar fotovoltaica proyectada y de su línea de evacuación aérea. La denegación de la información impugnada se había fundamentado en su consideración como información sensible para la conservación de las especies, aplicando lo dispuesto en el art. 13.2.h) de la LIPPJMA. Al respecto se señaló, no obstante, que las excepciones recogidas en esta última Ley tienen



como finalidad preservar otros bienes o intereses jurídicamente protegidos que pudieran resultar afectados por la divulgación de la información, exigiendo su aplicación, además de la concurrencia de las causas enumeradas en la Ley, que la revelación de la información solicitada pueda afectar negativamente a aquellos. No basta, en consecuencia, con que se dé uno de los motivos establecidos en el citado art. 13.2 LIPPJMA, sino que para denegar la información solicitada es imprescindible que haya una afectación negativa, esto es, que el acceso a la información produzca efectos desfavorables sobre alguno de los bienes o intereses que se protegen. Además, estos motivos de denegación, con arreglo al art. 13.4 de la LIPPJMA, también deberán interpretarse de manera restrictiva y para su aplicación deberá ponderarse en cada supuesto concreto el interés público atendido con la divulgación de la información con el interés pretendido con su denegación. La aplicación de estos límites no puede ser automática ni general, sino proporcionada y casuística, mediante la ponderación circunstanciada de los bienes jurídicos en presencia para determinar el interés prevalente en cada caso, como señala la STJUE de 16 de diciembre de 2010 (rec. C-266/2009). A esta ponderación se refiere la SAN 452/2016, de 30 de junio (rec. 3152/2014) y en su realización se deberá atender a que el riesgo de menoscabo sea razonablemente previsible y no hipotético. En definitiva, la denegación total o parcial de información debe expresar los motivos de la negativa a facilitarla (art. 13.6 LIPPJMA). Esta motivación ha de ser específica, sin que sirvan modelos estereotipados, se han de expresar las normas que amparan el bien o interés legítimo protegido, y reflejar la ponderación llevada a cabo de los intereses en conflicto. En la concreta reclamación planteada, se observó que para la denegación del acceso a parte de la información pedida, se había utilizado un modelo tipo, sin expresar ninguna de las normas que amparaban el bien o interés legítimo protegido y sin que tampoco se hubiese llevado a cabo ponderación alguna de los intereses en conflicto. Un razonamiento más a considerar era la finalidad que se pretendía con la obtención de la información que había sido denegada, que no era otro que disponer de la información más precisa para poder realizar el Estudio anual de avifauna previo y el propio Estudio de Impacto Ambiental para las instalaciones que se pretendían desarrollar, con el único objetivo de lograr que estos trabajos se pudieran llevar a cabo de la forma más idónea, sin interferir en aquellos espacios donde se ubicasen las especies de aves protegidas, de forma que pudieran ser aprobados. En este caso se concluyó que la denegación se había fundamentado en alegatos genéricos, no específicos, en los que no se concretaban los motivos de la negativa a facilitar la



información denegada y sin que se hubiera llevado a cabo ponderación alguna de los intereses en conflicto. Ahora bien, la información que se debía proporcionar a la empresa solicitante sobre las áreas de nidificación, de alimentación y dormideros de las especies de aves en cuestión debía atender, en cualquier caso, al objetivo perseguido con su obtención y limitarse a aquellos extremos adecuados a su cumplimiento.

Por otra parte, en la Resolución 100/2022, de 20 de mayo (reclamación 41/2022) se debía determinar, como cuestión previa, la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación a las peticiones de información formuladas por los **representantes de los empleados públicos**, a la vista de lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG. Al respecto, procedía reiterar que el CTBG en su CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya había señalado que «(...) sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias». Esta interpretación había sido acogida en un supuesto donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia 49/2018, de 27 de marzo (rec. 36/2016), en la que se señaló respecto a la aplicación de la disp. adic. primera, punto 2 LTAIBG en este ámbito que «(...) para poder aplicar esta disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de esta, regule el alcance, procedimiento y garantías de este. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos». Los fundamentos de derecho de esta Sentencia fueron declarados válidos por la SAN de 23 de noviembre de 2018 (rec. 53/2018). En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el



sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG. En este mismo sentido se ha pronunciado ya el TS en su Sentencia 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019).

En definitiva, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por representantes de los empleados públicos, o por representantes de los sindicatos, no excluye que se ejerza a través de esta el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes.

Finalmente, en la Resolución 55/2022, de 28 de marzo (reclamación 470/2021), se analizó la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la disp. adic. primera LTAIBG en relación con la **información de naturaleza tributaria**, al determinar si el reclamante tenía derecho o no a acceder a varias liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Al respecto, se señaló que en la STS 257/2021, de 24 de febrero (rec. 2162/2020) se afirmaba que en la LGT no se contemplaba un régimen completo y autónomo de acceso a la información, pero sí un principio o regla general de reserva de datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por tanto, el art. 95 LGT, junto con el art. 95 bis de la misma Ley, no desplazan la aplicación de la LTAIBG, pero sí establecen un principio general que debe ser debidamente considerado a la hora de aplicar el art. 15 LTAIBG. En este supuesto las liquidaciones tributarias y sus notificaciones eran información que necesariamente se encontraba relacionada con unas concretas personas físicas o jurídicas identificables a través de la propia documentación que se solicitaba y, por tanto, procedía reconocer el derecho al acceso a la información, pero previa disociación de todos los datos personales (de personas físicas) que figurasen en la documentación correspondiente.

4. Cuestiones de procedimiento

El procedimiento de acceso a la información pública comienza con la presentación de una solicitud de información. Una de las primeras cuestiones que se plantean es la **legitimación** para presentar esta solicitud. En la Resolución 180/2022, de 18 de octubre (reclamación 248/2020) se analizó si una Administración pública (en concreto, una Entidad Local Menor que se había dirigido a un Ayuntamiento en solicitud de información), ha de entenderse incluida dentro de la expresión «todas las personas» utilizada en el art. 12 LTAIBG



para determinar los sujetos legitimados para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En la SAN de 22 de marzo de 2022 (rec. 76/2021), se concluyó que, de acuerdo con el principio general según el cual es de aplicación la ley de transparencia con carácter general y transversal y que la excepción solo es predicable en aquellos supuestos en los que exista un régimen completo de acceso a la información en una materia determinada, la regulación de la colaboración entre administraciones no puede suplir la exigencia de información que es notablemente más amplia y que se trata en la norma con mucha más generosidad que con el simple enunciado de unas determinadas técnicas de colaboración, pero que en ningún caso pueden suplir ni bordear la exigencia de información en la forma en la que esta se configura por la LTAIBG. Por tanto, conforme a la doctrina expuesta, predicable de todas las administraciones públicas a pesar de que Sentencia señalada se refería específicamente a los colegios profesionales, una Entidad Local Menor puede ejercer su derecho de acceso a la información pública al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG y, en su caso, reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia frente a la denegación expresa o presunta de su solicitud. Idéntica conclusión se alcanzó en la Resolución 181/2022, de 18 de octubre (reclamación 249/2020), así como en la Resolución 83/2022, de 6 de mayo (reclamación 295/2021), ya citada, donde no solo era un Colegio Profesional el destinatario de la solicitud de información sino que también el solicitante era otro Colegio Profesional.

En cuanto a los **requisitos** que debe cumplir la solicitud de información pública, en la Resolución 1/2022, de 17 de enero (reclamación 280/2021), respecto a la necesidad de motivar aquella, se señaló que el art. 17.3 LTAIBG establece expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los que pide la información y de que estos deban ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución correspondiente. En el supuesto planteado en este procedimiento, el solicitante había manifestado a un Ayuntamiento que solicitaba la información por su interés en promover el cumplimiento de una Sentencia del orden jurisdiccional civil, justificación que, por sí sola y a pesar de lo fundamentado por la Entidad Local afectada, no podía ser causa de rechazo de la solicitud.

Por su parte, en la Resolución 91/2022, de 13 de mayo (reclamación 278/2021) se señaló que no era exigible, como parecía deducirse de la comunicación dirigida en su día al solicitante por la Administración autonómica, que la petición fuera presentada por medios



electrónicos, puesto que este no pertenecía a ninguno de los grupos previstos en el art. 14.2 LPAC cuyos integrantes se encuentran obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Era cierto que no se había presentado la solicitud de información a través del modelo específico existente, pero también lo era que en el supuesto que había dado lugar a la impugnación lo exigido al solicitante no era únicamente que presentara su petición en el formulario oficial, sino que lo hiciera a través de medios electrónicos, exigencia esta última que no tiene amparo en la normativa aplicable. Por tanto, la Administración autonómica no había actuado correctamente al remitir al reclamante a la sede electrónica de la Junta de Castilla y León para que presentase su solicitud a través del registro electrónico. Por el contrario, una vez presentada la petición, debió haber adoptado las medidas necesarias para resolver expresamente esta de forma estimatoria y proporcionar la información pedida, debido a que no concurría ninguna de las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental recogidas en el art. 13 LIPPJMA, ni tampoco el acceso a la información solicitada vulneraba ninguno de los límites previstos en la LTAIBG.

Uno de los requisitos de las solicitudes de información previstos en el art. 17.1 LTAIBG es que la petición de información se dirija al «titular del órgano administrativo o entidad que posea la información»; no obstante, el art. 19.1 LTAIBG dispone que si la solicitud tiene por objeto información que no se encuentra en poder del sujeto al que se dirige, este tiene la obligación de remitirla al competente. Al necesario cumplimiento de esta última obligación se refirió la Resolución 189/2022, de 28 de octubre (reclamación 138/2019), donde se manifestaba que la titularidad de los caminos sobre los que se solicitaba información correspondía a un Ayuntamiento y no a la Entidad Local Menor a la que se había dirigido el reclamante. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en aquel precepto en la Resolución adoptada se ordenó remitir la solicitud de información al Ayuntamiento afectado, comunicando esta remisión al solicitante.

Por su parte, también en relación con el órgano al cual se debe dirigir una solicitud de información pública se adoptó la Resolución 85/2022, de 6 de mayo (reclamación 395/2021), en un supuesto donde el objeto de una petición dirigida a la Administración autonómica se encontraba relacionada con unas Normas Urbanísticas Municipales que habían sido inicialmente aprobadas por el Ayuntamiento correspondiente. Se trataba, por tanto, de información pública que se incluía en un expediente que correspondía tramitar al



Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los arts. 154 y siguientes del RUCyL, lo cual nos llevó a tomar en consideración lo previsto en el art.19.4 LTAIBG, donde se contiene la denominada como «regla del autor» en materia de acceso a la información. En el caso planteado, aunque los escritos de solicitud de información presentados habían sido remitidos al Ayuntamiento competente, no se había comunicado al solicitante el traslado que se había dado de su solicitud. Pues bien, se consideró que si la resolución que conceda o deniegue el acceso a la información debe notificarse al afectado conforme a lo previsto en el art. 20.1 LTAIBG, del mismo modo cabe entender que la remisión de la solicitud de información a una Administración distinta a la que recibió la solicitud de información, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 19.4 de la LTAIB, también debe ser notificada al solicitante. Por este motivo, se estimó por causas formales la reclamación y se instó a la Consejería destinataria de la petición que retrotrajera las actuaciones para que se notificase al reclamante la remisión de su solicitud al Ayuntamiento afectado, por ser este el que debía resolver materialmente la solicitud, quedando abierta en ese momento una nueva vía de reclamación ante la Comisión de Transparencia en el caso de que el Ayuntamiento no diera respuesta expresa a la solicitud o no proporcionara la información pedida.

Uno de los trámites que pueden integrar el procedimiento es el de **alegaciones de los terceros afectados** por la información pública solicitada, recogido en el art. 19.3 LTAIBG. En la Resolución 202/2022, de 14 de noviembre (reclamación 406/2021), se consideró que el trámite de alegaciones a una mercantil promotora de unas obras, cuyos derechos e intereses podían verse afectados por la información pedida, debía llevarse a cabo incluso aunque las eventuales alegaciones que pudiera realizar aquella en contra de la estimación del acceso a la información no tuvieran como consecuencia impedir este acceso. El mismo carácter insoslayable de este trámite de alegaciones fue reconocido en la Resolución 132/2022, de 21 de junio (reclamación 81/2022), donde la información solicitada se refería a las condiciones laborales de un empleado contratado por un Ayuntamiento para el desarrollo de actuaciones administrativas. A diferencia de lo señalado en los dos casos anteriores, en la Resolución 131/2022, de 21 de junio (reclamación 86/2022), se consideró que el trámite de alegaciones no aportaba ninguna garantía adicional en relación con la finalidad pretendida, como es la de dar la oportunidad a terceros interesados en el acceso a la información de que puedan manifestar su oposición o conformidad con dicho acceso antes de que este se produzca, a la vista de que la información se refería a unas obras que habían



sido promovidas por quien en ese momento era el Alcalde del Ayuntamiento destinatario de la petición, así como que este ya había manifestado su voluntad favorable a que tuviera lugar el acceso a la información pedida.

En relación con el **procedimiento de reclamación** tramitado y resuelto por los órganos de garantía de la transparencia, se han vuelto a plantear cuestiones relativas al **plazo de presentación del escrito de impugnación**. Ya es recurrente señalar que, en el supuesto de reclamaciones frente a resoluciones presuntas, su presentación no se encuentra sujeta a plazo alguno (entre otras muchas, Resolución 234/2022, de 16 de diciembre, reclamación 565/2022). En el caso de las resoluciones expresas, la aplicación del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG ha de tener en cuenta que la notificación de la resolución administrativa impugnada sea correcta. Esta consideración se realizó en la Resolución 204/2022, de 14 de noviembre (reclamación 235/2021), adoptada en un supuesto donde la respuesta de un Ayuntamiento a una solicitud de información que había sido impugnada no revestía la forma de resolución ni contenía la expresión de los recursos que procedían frente a ella, inclusión hecha de la posibilidad de interponer una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública. Por este motivo, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 40.3 LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas y, por tanto, aquella notificación defectuosa solo había surtido efecto a partir de la fecha de presentación del escrito de reclamación. La misma circunstancia relativa a la notificación del acto impugnado determinó que en la Resolución 15/2022, de 31 de enero (reclamación 410/2021), se entendiese presentada esta dentro del plazo establecido en el art. 24.2 LTAIBG.

Por su parte, en el supuesto que motivó la Resolución 57/2022, de 28 de marzo (reclamación 485/2021), el escrito de impugnación había sido presentado antes de que transcurriera el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los efectos del silencio administrativo. Sin embargo, teniendo en consideración que continuaba sin emitirse una resolución expresa por la Entidad local afectada, se aceptó lo señalado en la STSJ de Aragón, de 17 marzo de 2010 (rec. 403/2008), donde se expresó que la interposición anticipada de un recurso administrativo o contencioso-administrativo es un defecto subsanable si transcurre el plazo establecido sin que se haya adoptado la resolución, y ello atendiendo al principio de interpretación conforme a la CE de todo el ordenamiento



jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el TS como por el TC. Esta doctrina debía aplicarse a la reclamación formulada, en la medida en que esta es sustitutiva de los recursos administrativos, en los términos previstos en el art. 23.1 LTAIBG.

En relación con el **trámite de alegaciones** recogido en el art. 24.3 LTAIBG, en la Resolución 10/2022, de 31 de enero (reclamación 334/2020) se consideró la doctrina jurisprudencial recogida en la STS 315/2021, de 8 Marzo (rec. 3193/2019), de acuerdo con la cual cuando en el procedimiento seguido ante el órgano competente para resolver la solicitud de información no se haya dado trámite de audiencia a los interesados, si el órgano de garantía de la transparencia tiene datos suficientes que permitieran identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, aquel debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses. Sin embargo, en el supuesto señalado, donde la información solicitada se encontraba relacionada con los expedientes correspondientes a los procesos de selección de personal laboral fijo llevados a cabo por un Ayuntamiento, se carecía de los elementos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG con la persona o personas afectadas, motivo por el cual, necesariamente, debía ser el Ayuntamiento afectado el que llevase a cabo aquel trámite con carácter previo a la adopción de la Resolución que correspondiera respecto al acceso a la información.

La misma circunstancia concurrió en la Resolución 67/2022, de 8 de abril (reclamación 294/2021), donde la información solicitada consistía en el grado de especialización en altas capacidades de las personas integrantes de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y del departamento de orientación de un centro educativo público que habían evaluado a la hija de la solicitante; en atención a los argumentos antes señalados, se consideró que, con carácter previo a la Resolución de la petición de información, la Administración debía realizar el trámite antes señalado.

5. Causas de inadmisión

La primera de las causas de inadmisión recogidas en el art. 18.1 LTAIBG es la referida a la «**información que esté en curso de elaboración o de publicación en general**». En el supuesto planteado en la Resolución 177/2022, de 4 de octubre (reclamación



222/2020), donde la información solicitada se encontraba vinculada con un procedimiento tramitado con motivo de la creación de un área de acumulación de residuos de la construcción y de residuos voluminosos, el Ayuntamiento afectado había denegado la información con base en el hecho de que el expediente se correspondía con un procedimiento que no se encontraba terminado. Al respecto, se recordó que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En efecto, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG, tras el inicio de la vigencia de esta no existe una diferenciación sustancial entre el acceso a procedimientos terminados o en curso, sin que, en cualquier caso, la circunstancia de que el procedimiento no haya finalizado pueda amparar la denegación del acceso a la información que forme parte de este. Por tanto, el motivo alegado no justificaba la denegación de la información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG.

A la aplicación de esta misma causa de inadmisión se refirió la Resolución 172/2022, de 21 de septiembre (reclamación 174/2022), en un supuesto en el que la información que había sido solicitada se refería a las plazas afectadas por el proceso de estabilización de empleo en la Administración General de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos. En un principio, la solicitud de información pública había sido inadmitida a trámite al estimar la concurrencia de la causa de inadmisión señalada, sin proporcionar más datos adicionales acerca del momento en el que pudiera estar disponible la información, resultando llamativo que parte de la información solicitada se refería a la relación de plazas que habrían de cumplir con los criterios de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, así como a la relación de plazas ocupadas temporalmente entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, cuyo sistema de selección es el concurso-oposición según las disposiciones adicionales de la Ley a las que se ha hecho referencia. En definitiva, al margen del tiempo que llevaba vigente la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no parecía que hubiera inconveniente en facilitar, en la fecha de la presentación de la solicitud, al menos, parte de la información pedida. De hecho, el Acuerdo publicado para aprobar la Oferta Pública de Empleo y sus Anexos recogían las plazas que se convocaban por el sistema de concurso para funcionarios no docentes y personal laboral, y las plazas que se convocaban por el sistema de concurso-oposición para funcionarios no docentes y personal laboral. Por este motivo, la



documentación remitida a la Comisión de Transparencia junto con su informe debía ser proporcionada también al reclamante en virtud de la resolución estimatoria que debía dictarse al efecto, conforme a lo previsto en el art. 20.1 LTAIBG, dándose satisfacción así a lo solicitado respecto a las plazas afectadas por el sistema de selección extraordinario que ya había sido convocado y a los criterios que habían sido considerados para la elaboración de la Oferta de Empleo Público extraordinaria.

En un sentido análogo, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 213/2022, de 21 de noviembre (reclamación 318/2021), una parte de la solicitud de información pública presentada, concretamente la que tenía por objeto los procedimientos de responsabilidad patrimonial sanitaria tramitados por la Administración autonómica en el año 2021, fue inadmitida a trámite por tratarse de información que estaba en curso de elaboración, sin proporcionarse en la denegación más datos adicionales, como el momento en el que pudiera estar disponible dicha información; al margen de ello no parecía que hubiera inconveniente en facilitar, en la fecha de la solicitud (12 de julio de 2021), al menos, una parte de la información pedida. Conforme a lo expuesto, resultaba obvio que la información solicitada tendría que estar disponible en algún momento, debiendo la Consejería de la Sanidad, en cumplimiento de su obligación de facilitar el acceso a la información pública, aportar dicha información para ser remitida a la reclamante o, en su caso, indicarle la previsión temporal que existiese para que la información pudiera estar disponible en función de los pasos seguidos al efecto. Por otra parte, se podía deducir que en el momento en que se adoptaba la Resolución la causa alegada para inadmitir a trámite la información solicitada correspondiente al ejercicio 2021 ya había desaparecido, no existiendo inconveniente para que la información fuera facilitada finalmente al solicitante.

Por el contrario, en la Resolución 123/2022, de 14 de junio (reclamación 179/2021), donde la información solicitada consistía en los ingresos que habían tenido lugar en centros de recuperación de animales silvestres (CRAS) de animales heridos o muertos a causa de un aerogenerador, sí se consideró que esta causa de inadmisión había sido aplicada correctamente por la Administración autonómica. En efecto, en la Orden impugnada se había señalado expresamente que la información pedida no se encontraba aún elaborada, se indicaban las fechas en las que se preveía que se completase la información y se finalizara



su elaboración, y se anunciaba que sería a partir de ese momento cuando podría ponerse a disposición del solicitante.

La segunda de las causas de inadmisión previstas en el art. 18.1 LTAIBG («**información que tenga carácter auxiliar o de apoyo**») ha sido alegada para denegar el acceso a las grabaciones de las sesiones celebradas por un Pleno municipal, un acta de la Comisión Especial de Cuentas de una Entidad Local y las actas de las sesiones de las comisiones informativas de un Ayuntamiento. A la hora de analizar estos tres supuestos, se partió de lo señalado en el CI/006/2015, de 12 de noviembre, emitido por el CTBG, en virtud del cual se ha de interpretar y aplicar la mencionada causa de inadmisión considerando que es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para su aplicación.

En primer lugar, respecto a las grabaciones de las sesiones plenarias, en la Resolución 203/2022, de 25 de noviembre (reclamación 273/2021), se señaló que estas no pueden ser consideradas como «información auxiliar» en el sentido previsto en el art. 18.1 b) LTAIBG, con base en los argumentos interpretativos de este precepto, los cuales cobran mayor fuerza, aun si cabe, cuando, como ocurría en el supuesto planteado en esta reclamación, el solicitante de aquellas grabaciones no era un ciudadano cualquiera sino un representante local miembro del órgano de gobierno. En consecuencia, se concluyó que la obtención de una copia de los archivos sonoros de estas sesiones plenarias no puede ser denegada por esta causa, puesto que la utilización de un sistema provisional de grabación que no garantizaba su integridad y autenticidad no era una causa jurídica que pudiera amparar la denegación, ni a un miembro de la Corporación municipal ni a un ciudadano, del acceso a los archivos sonoros donde se contuvieran tales grabaciones mientras se dispusiera de ellas.

En segundo lugar, en la Resolución 149/2022, de 6 de septiembre (reclamación 437/2021), se consideró, en atención a la aplicación «estricta, cuando no restrictiva» de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública reconocida reiteradamente por el TS y a la misma interpretación antes señalada de esta causa de inadmisión, que el acta de una sesión de la Comisión Especial de Cuentas, como órgano complementario de las EELL que debe acomodar su funcionamiento al de las llamadas comisiones informativas, no tiene la condición de información auxiliar o de apoyo en los términos señalados en el citado art. 18.1 b) LTAIBG.



En tercer y último lugar, en la Resolución 162/2022, de 13 de septiembre (reclamación 299/2021), se analizó si las actas de las sesiones de las comisiones informativas de las entidades locales podían ser consideradas como información «auxiliar o de apoyo» a estos efectos. Al respecto se señaló que, a pesar de que estas comisiones son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno, considerar que, por este motivo, aquellas constituyen información que tiene un carácter «auxiliar o de apoyo» conduciría a considerar que todo informe o actuación administrativa que no fuera de carácter resolutorio tendría aquella naturaleza en los términos dispuestos en el art. 18.1 b) LTAIBG, lo cual sería contrario al propio CI del CTBG antes señalado y a numerosas resoluciones adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia. En consecuencia, considerando también el reconocimiento explícito hecho por el propio CTBG del derecho a acceder a las actas de las sesiones de los órganos colegiados, se concluyó que la denegación del acceso a las actas de las sesiones de las comisiones informativas constituidas por las EELL no se compadece con la amplitud con la que se encuentra reconocido en la LTAIBG el derecho de acceso a la información pública, ni con el carácter estricto, cuando no restrictivo, con el que, como ya se ha expuesto, han de ser interpretadas las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la tercera de las causas de inadmisión establecidas en el art. 18.1 LTAIBG («**información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración**»), en el caso que dio lugar a la Resolución 50/2022, de 21 de marzo (reclamación 415/2021), donde una parte de la información solicitada se refería a la frecuencia de la recogida de distintos tipos de residuos y su gestión, cabía plantearse la posibilidad de que no existiera un documento en el que de forma específica se recogiera dicha información, lo que daría lugar a considerar la posible aplicación de aquella causa de inadmisión. En relación con esta cuestión, el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, ya había señalado que si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el art. 12 LTAIBG al definir este derecho. En este sentido, el concepto de reelaboración puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una



respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita. Con todo, en este supuesto concreto el acceso a la información que había sido solicitada no exigía el tratamiento de documentación diversa y abundante, ni podía resultar difícil de precisar, en el marco de la gestión ordinaria llevada a cabo por el Ayuntamiento destinatario de la petición, la frecuencia con la que eran recogidos los residuos urbanos y su gestión, siendo una de las competencias propias que en todo caso deben ejercer los municipios la de la gestión de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.b) LRBRL y en el art. 20.1.m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Tampoco se consideró que concurriera esta causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública en el supuesto analizado en la Resolución 142/2022, de 2 de agosto (reclamación 116/2022), donde la información solicitada consistía en la lista de núcleos zoológicos de animales de compañía en una provincia. Se trataba de información de la que debía disponer la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que podía ser obtenida a través del Registro que debe llevar la Administración a la que se había solicitado la información, sin que ello obligase, por otra parte, a acudir a otras fuentes de información puesto que, conforme a la normativa vigente, este Registro se organiza en Secciones en las que se individualizan los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Para finalizar con esta causa de inadmisión, cabe referirse a la Resolución 183/2022, de 18 de octubre (reclamación 214/2022), adoptada en un supuesto en el que la información solicitada se refería al número de comisiones de servicio (y años de duración) vigentes para todo el personal -funcionario, estatutario y laboral- al servicio de la Junta de Castilla y León. La información solicitada estaba directamente relacionada con las competencias de la Consejería de la Presidencia, centro directivo destinatario de la petición que, en el ejercicio ordinario de sus funciones, debe tener en cada momento la posibilidad de concretar los puestos de la Administración General y de los Organismos Autónomos cubiertos por sistemas de provisión temporal y, en concreto, a través de las comisiones de servicios. Tratándose de información íntimamente relacionada con las funciones de la Administración a la que se pide, la simple alegación de la inexistencia de una documentación que pueda facilitarse para el conocimiento de esta llevaría a restringir el derecho de acceso a la información pública más



allá de los límites razonables. En efecto, habría que hablar de una quiebra en la transparencia a la que debe estar sujeta la Administración si a cualquier ciudadano no le fuera posible conocer, en un momento dado, un dato como el de los puestos que están cubiertos a través de comisiones de servicios, aun dirigiéndose a la Administración que, por sus competencias, necesariamente tendría que estar en disposición de concretar la información. Por otro lado, la inexistencia de un documento en el que se recojan las comisiones de servicios vigentes y la antigüedad de las mismas implicaba que para proporcionar la información solicitada se debía llevar a cabo un trabajo específico y de cierta exigencia, máxime cuando la información solicitada englobaba a todo el personal de la Junta de Castilla y León; pero, como se señala en el CI/007/2015 del CTBG, esta circunstancia tampoco puede identificarse automáticamente con un supuesto de reelaboración, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera tener aplicación el art. 20.1 de la LTAIBG, según el cual el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud de información pública para la notificación de la resolución correspondiente puede ser ampliado por otro mes «en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante». Asimismo, en la Orden impugnada tampoco se habían concretado los motivos por los que la tarea de elaboración del documento en el que se reflejase la información solicitada pudiera resultar tan dificultosa, ya fuera por su extensión, por la necesidad de acudir a diferentes fuentes, por la inexistencia de bases de datos automatizadas, la falta de medios técnicos o personales o por cualquier otra circunstancia similar. Sin embargo, esa justificación de la concreta causa de inadmisión resultaba necesaria para poder ser aplicada, de acuerdo con lo señalado en la STS 1547/2017, de 16 de octubre (rec. 75/2017), acerca de la aplicación «estricta, cuando no restrictiva» de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los arts. 14 y 18 LTAIBG, respectivamente. En definitiva, no se consideró que concurriera en el supuesto planteado esta causa de inadmisión y, en consecuencia, se reconoció el derecho del reclamante a acceder a la información pedida.

La última de las causas de inadmisión, prevista en la letra e) del art. 18.1 LTAIBG, es la relativa a las solicitudes que tengan un «**carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia**». La posible concurrencia de esta causa de inadmisión fue analizada en la Resolución 192/202, de 28 de octubre (reclamación 388/2021), donde, reiterando numerosas resoluciones anteriores, se interpretó esta causa concreta de inadmisión en el sentido de que una solicitud puede entenderse como abusiva en los



siguientes supuestos: si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar; si se realiza de mala fe, con la única intención de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento; o si el contenido de la información pedida ya se encuentra previamente en poder del reclamante. En definitiva, una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. Para valorar si concurrían o no los elementos necesarios para poder considerar como abusiva la solicitud de información que se encontraba en el origen de esta reclamación, se debía delimitar con claridad qué era lo solicitado. Atendiendo a los términos incluidos en el escrito de solicitud inicial y a las matizaciones señaladas por los reclamantes en el recurso inicialmente presentado ante el propio Ayuntamiento, se podía concluir que lo solicitado se circunscribía a los expedientes administrativos correspondientes a reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas ante aquel Ayuntamiento, a los procedimientos sancionadores seguidos frente a esta Entidad Local por otras Administraciones públicas, o, en fin, a procedimientos similares donde se hubiera exigido al Ayuntamiento algún tipo de responsabilidad por su actuación. Delimitado así el objeto de la petición de información, se concluyó que no podía considerarse abusiva la solicitud presentada. En el mismo sentido, en la Resolución 161/2022, de 13 de septiembre (reclamación 131/2022), donde la información pedida consistía en la situación jurídica en la que se encontraba un bien inmueble cuya titularidad correspondía a una Entidad Local Menor, se consideró que no existía una repetición de solicitudes y que no había un riesgo de colapsar la actividad de la Junta Vecinal con la satisfacción de la solicitud de información debido a la concreción de esta. Por otra parte, aunque el mecanismo de acceso a la información pública regulado en la Ley no era el medio adecuado para una eventual intervención en un proceso judicial civil (finalidad última que se perseguía con la obtención de la información), tampoco se advertía mala fe en el solicitante de la información que, lejos de cualquier engaño o malicia, había puesto de manifiesto la justificación de la solicitud de la información cuando en ningún caso se encontraba obligado a ello. Tampoco se observó un carácter abusivo en la solicitud de información que dio lugar a la Resolución 173/2022, de 4 de octubre (reclamación 164/2022), cuyo objeto se refería a diversa documentación de cierta antigüedad, relacionada con la celebración de un evento taurino. No se consideró que concurriera ninguna de las



circunstancias que hubieran podido justificar la calificación de aquella como abusiva, puesto que, aunque el reclamante había manifestado que el objeto de su petición era llevar a cabo un informe sobre la historia del evento taurino en cuestión, también la elaboración de este informe conllevaba conocer los criterios bajo los cuales habían actuado las Administraciones que habían tomado decisiones sobre el evento, fundamentalmente el Ayuntamiento afectado, puesto que a este se debía su reglamentación y organización. A ello se añadía que tampoco se advertía que la solicitud fuera repetitiva o que implicase cualquier otra circunstancia que la hiciera abusiva, más allá de la mera comodidad que suponía para el reclamante obtener la documentación interesada a través de esta vía.

6. Límites

Comenzando con la **aplicación general** de los límites al derecho de acceso a la información previstos en la LTAIBG, en la Resolución 156/2022 (reclamación 350/2021), se analizó si alguno de estos límites era aplicable a la información económica, contable y de contratación de una sociedad participada mayoritariamente por una Diputación provincial. En esta Resolución, partiendo de que las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por una Administración pública se encuentran sometidas al régimen jurídico regulador del derecho de acceso a la información pública contenido en la LTAIBG, por preverlo así su art. 2.1 g), se señaló que, tal y como se indicó en la STS 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020) este derecho no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a los límites que se enuncian en los arts. 14 y 15 LTAIBG, a los que cabe añadir las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el art. 18.1 de la misma Ley como posible fundamento de su denegación. Respecto a la aplicación general de tales límites, el TS ha afirmado ya de forma reiterada -entre otras, en las STS 1547/2017, de 16 de octubre (rec. 75/2017), 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019)- que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, sus limitaciones. En el supuesto planteado en este caso, la aplicación de los límites al derecho de acceso en el sentido señalado condujo a concluir que el solicitante debía acceder a la información y, por tanto, a la estimación de la reclamación presentada.



Refiriéndonos ya a los límites concretos previstos en el art. 14.1 LTAIBG, uno de ellos es el previsto en su letra e) y se refiere a «**la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**». En el supuesto que dio lugar a la Resolución 113/2022, de 6 de junio (reclamación 84/2021), se había solicitado el acceso a un expediente de información previa en materia disciplinaria por la persona afectada por esta y el objeto de la impugnación era la decisión de un Ayuntamiento de denegar este acceso debido a la aplicación de este límite. Respecto a esta cuestión ya se había señalado en resoluciones anteriores que se debía tener en cuenta la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo art. 3.1.c) coincide parcialmente con el art. 14.1. e) de la LTAIBG, en la que se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delinquentes de la acción de la justicia. Por su parte, en la STSJ de Galicia 285/2021, de 2 de julio (rec. 7403/2020) se calificó la documentación que forma parte de una «información reservada o diligencias previas» como información pública, concluyendo que existiría un pretendido derecho a acceder a la documentación que forma parte de la «información reservada o diligencias previas» siempre y cuando dicha información o diligencias hubieran finalizado con el archivo de la denuncia (por no resultar acreditada la existencia de una «actuación irregular» que justifique la incoación de un expediente sancionador y/o disciplinario). Precisamente por este motivo (archivo de la denuncia) se añadía en la Sentencia que no resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 15.1 LTAIBG en relación con los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. En consecuencia, el reclamante tendría derecho, al amparo de la normativa de transparencia, a acceder a la documentación que forma parte de la «información reservada o diligencias previas» (ya que se trata de información pública), siempre y cuando dicho trámite hubiera finalizado, y no derive del mismo la incoación de un expediente sancionador y/o disciplinario, y así lo solicite. Puesto que no se había constatado la concurrencia de estas circunstancias en el supuesto planteado, la reclamación fue desestimada.

Por su parte, en la Resolución 164/2022, de 21 de septiembre (reclamación 199/2022) se analizó si el acceso a la información pedida, consistente en un Acuerdo adoptado entre un Ayuntamiento y una mercantil para el desarrollo de un proyecto de construcción de una planta fotovoltaica, se veía afectado por, entre otros, el límite previsto en el art. art. 14.1.h)



LTAIBG, referido a la protección de los **“los intereses económicos y comerciales”**. Considerando la aplicación restrictiva de los límites al derecho de acceso antes señalada, se concluyó que no vulneraba el citado límite la obtención de una copia de un acuerdo que, por otro lado, tenía una especial relevancia pública por su incidencia, entre otros aspectos, en la conservación del patrimonio industrial y en la compatibilidad de otros posibles proyectos de importancia para el desarrollo de la zona. Incluso en el caso de que el citado acuerdo se encontrase pendiente de firma por las partes afectadas, debía tenerse en cuenta que, de acuerdo con la señalado por la STS 1519/2020, de 12 de noviembre 2020 (rec. 5239/2019), el derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurra el presupuesto de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la aplicación de este límite, procede hacer referencia a una Resolución de la Comisión de Transparencia que, si bien fue adoptada en el año 2020, ha sido refrendada indirectamente en 2022 por la STSJCyL 1053/2022, de 28 de septiembre (rec. 47/2021). En efecto, en nuestra Memoria de 2020 señalamos que se había adoptado la Resolución 171/2020, de 23 de septiembre (reclamación 157/2020), en un supuesto donde la información solicitada y que no había sido concedida consistía en los datos desglosados por centros residenciales del número de personas contagiadas y fallecidas en ellos por COVID. En la decisión adoptada por la Comisión, se tuvo en cuenta que la denegación de la información impugnada había tenido lugar sin la previa realización del trámite de audiencia a los titulares de los centros exigido por el art. 19.3 LTAIBG, trámite radicalmente distinto al que había sido llevado a cabo por la Administración autonómica dirigido a recabar el consentimiento de aquellos para la divulgación de la información. En consecuencia, y puesto que aquellos titulares no se encontraban identificados ante la Comisión, se ordenó la retroacción del procedimiento al momento de la adopción de aquel trámite. Pues bien, una vez que se realizó el trámite señalado, la Administración autonómica continuó denegando la información, siendo esta decisión la que fue recurrida ante el TSJ de Castilla y León. En la Sentencia adoptada por este en 2022, donde finalmente se ordenó a la Consejería competente la concesión de la información solicitada, se señaló respecto a la ponderación realizada en la Resolución de la Comisión entre el interés público en la concesión de la



información y la protección de los intereses económicos y comerciales de los titulares de los centros lo siguiente: «En este sentido la Comisión de Transparencia de Castilla y León en su resolución 171/2020, de 23 de septiembre, dictada ante la reclamación presentada por el recurrente frente a la primera de las resoluciones que fue dictada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades echaba de menos la concreción e individualización del posible daño que podía causar la divulgación de los datos solicitados indicando que la información desagregada por centros puede proporcionarse por la Consejería competente con las matizaciones que considere necesarias, con la finalidad de poner de manifiesto todos los factores concurrentes que, además de la propia actuación de los titulares de los centros, expliquen los datos divulgados, a los efectos de contextualizar debidamente estos (si procede) con el objeto de tratar de ofrecer una imagen de la actividad desarrollada que no se reduzca exclusivamente a las consecuencias en términos de mortalidad vinculada a la covid-19 (...). Igualmente la resolución de Comisión de transparencia se refería a esta cuestión con una argumentación que compartimos íntegramente y en la que exponía que concurría un interés público prevalente en la divulgación de la información desagregada y a la hora de dimensionar el mismo, atendiendo a las pautas que se contienen en el CI 1/2019, expone: primero, la relevancia de la derecho de acceso a la información pública en una situación como la generada por la crisis de la Covid-19 ha sido reconocida, por ejemplo, en la Declaración Conjunta del Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y de los Relatores sobre la Libertad de Expresión de la ONU y la CIDH, de 19 de marzo de 2020, o por la Conferencia Internacional de Comisionados de la Información; segundo, el interés en la información desagregada se encuentra relacionado con la importancia de conocer la distribución de la mortalidad geográficamente para poder valorar la aplicación y resultado de las medidas adoptadas, a lo que añade que el mayor número de residencias existentes en la Comunidad Autónoma son de titularidad privada o de otra Administración distinta de la Autonómica; y, en tercer lugar, que la información disgregada permite conocer mejor la aplicación de las decisiones administrativas que se han ido tomando durante la pandemia y la forma en la que aquellas se han llevado a la práctica».

Para finalizar con los límites al derecho de acceso recogidos en el art. 14.1 LTAIBG, en 2022 nos hemos vuelto a ocupar del relativo a la «**propiedad intelectual**». En la Resolución 126/2022, de 14 de junio (reclamación 51/2022), se analizó si la aplicación de este límite impedía el acceso a un informe técnico o memoria incorporado a un expediente



tramitado por una Entidad Local Menor para autorizar la ejecución de unas obras llevadas a cabo en una fuente pública y en la iglesia de la localidad. Manteniendo la doctrina establecida en años anteriores, se señaló que, si bien el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (art. 10.1 f) del RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), el art. 31 bis 1 del citado texto legal dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En consecuencia, en el supuesto planteado en la reclamación señalada, para el acceso al informe técnico o memoria que debía formar parte del expediente urbanístico sobre el que se solicitaba la información no era precisa la autorización de su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, la STSJ de Galicia, de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) o la STSJ de Madrid, de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003). En el mismo sentido fue interpretada la aplicación de este límite en la Resolución 112/2022, de 6 de junio (reclamación 62/2021), respecto a un proyecto que formaba parte de un expediente urbanístico tramitado para la construcción de un mirador y en la Resolución 234/2022, de 16 de diciembre (reclamación 565/2022), donde la posible aplicación del límite también se proyectaba sobre una «Memoria de Renovación de Revestimientos en Vivienda Familiar», elaborada por un arquitecto técnico que se encontraba incorporada también a un expediente urbanístico y cuya copia había sido remitida por el Ayuntamiento afectado a la Comisión de Transparencia.

7. Protección de datos personales

El art. 15 LTAIBG regula la aplicación de la protección de datos personales como límite al derecho de acceso a la información pública. Siguiendo la estructura de este precepto, en su apartado segundo se señala que, con carácter general, se ha de conceder el acceso a la información «que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano». Esta previsión fue la aplicada en la Resolución 120/2022, de 13 de junio (reclamación 149/2021), adoptada en un supuesto donde la información a la que no se había podido acceder comprendía la identificación de las personas que gestionaban las redes sociales corporativas de un Ayuntamiento. En relación



con esta información concreta se señaló que contenía datos meramente identificativos relacionados con la actividad de naturaleza pública desarrollada por el Ayuntamiento en cuestión. En consecuencia, existía un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalecía sobre un pretendido derecho de las personas afectadas a que no se conociera su identidad. Cabía preguntarse si proporcionar esta información exigía en este caso realizar el trámite de alegaciones recogido en el art. 19.3 de la LTAIBG a las personas responsables de la gestión de las cuentas corporativas municipales en las redes sociales cuya identificación solicitaba el reclamante. Al respecto, se concluyó que en este caso no era necesario realizar el citado trámite de alegaciones, tal y como lo había entendido también el TS en su Sentencia 1338/2020, de 15 de octubre (rec. 3846/2019), donde no se consideró aplicable el artículo 19.3 de la LTAIBG en el supuesto de acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan un puesto de trabajo en la Administración Pública por tratarse de «datos asociados al desempeño de una labor o actividad pública» y entender que «concorre un interés público relevante» en el acceso a esta información. La misma regla recogida en el art. 15.2 de la LTAIBG fue aplicada en la Resolución 116/2022, de 14 de junio (reclamación 109/2021), adoptada en un supuesto donde la información solicitada comprendía los datos personales identificativos de los técnicos municipales que habían participado en el expediente tramitado para la ejecución de una obra pública consistente en la construcción de un frontón; y, en fin, también se siguió el mismo criterio en la Resolución 160/2022, de 13 de septiembre (reclamación 121/2022), donde se reconoció el derecho a conocer los datos identificativos del personal de un Ayuntamiento responsable de la tramitación de los expedientes diligenciados para autorizar la instalación de una terraza de un establecimiento en la vía pública.

Por su parte, el apartado 3 del art. 15 LTAIBG exige realizar una ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos de los afectados por la información solicitada cuando esta no contenga datos especialmente protegidos. A esta ponderación se refirió la Resolución 78/2022, de 22 de abril (reclamación 10/2022), adoptada en un caso donde la información solicitada comprendía la identificación de las personas a las que se había concedido la reducción de la cuota prevista en la Ordenanza vigente para la utilización de las instalaciones deportivas municipales. En este supuesto se concluyó, en primer lugar, que el Ayuntamiento debía llevar a cabo el trámite



de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTAIBG. Una vez realizado ese trámite, se debía tener en cuenta si las circunstancias excepcionales que justificaban la reducción se referían a cualquiera de los datos especialmente protegidos señalados en el apartado 1 del art. 15 LTAIBG, como por ejemplo el de la salud, en cuyo caso la información solicitada no podía concederse sin el consentimiento expreso del afectado. En el caso de que no estuvieran afectados datos de carácter personal especialmente comprometidos, procedía ponderar el interés público de la divulgación de la información frente a los derechos de los afectados cuyos datos aparecían en la información solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 15.3 LTAIBG. La forma en la que se conceden estas bonificaciones dejaba un amplio margen de discrecionalidad al órgano competente a la hora de su aprobación, teniendo derecho la ciudadanía a conocer en virtud de qué criterios habían sido reconocidas aquellas, factor este último que constituía un elemento a favor del derecho de acceso a la información. Frente a ello, la minoría de edad de los beneficiarios de las bonificaciones (circunstancia expresamente contemplada en el artículo 15.3.d de la LTAIBG) habría de limitar el derecho de acceso, dándose preferencia al derecho de protección de datos personales en este caso. Por lo demás, y salvo en el caso de que los interesados manifestaran su consentimiento a que se diera acceso a la información en la que se reflejaran sus datos de carácter personal tras el trámite de alegaciones al que ya se ha hecho referencia, no parecía que el derecho a la protección de los datos personales de aquellas personas físicas que contaban con la reducción de cuotas para el uso de las instalaciones municipales debiera ser sacrificado en favor del acceso a la información, considerando, por ejemplo, que el solicitante no había justificado el ejercicio de ningún derecho o una condición de investigador, ni había motivado el acceso con fines históricos, científicos o estadísticos; por otra parte, no conocer estos datos personales tampoco impediría contar con elementos de juicio suficientes sobre la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento en la concesión de las reducciones, si se facilitaba el número de bonificaciones reconocidas, su cuantía, y el motivo de la justificación de cada una de ellas. Términos análogos a los señalados, también favorables, con carácter general, al derecho de protección de los datos personales frente al derecho de acceso a la información, fueron los empleados en la Resolución 119/2022, de 13 de junio (reclamación 46/2022), donde la información solicitada también comprendía la identificación de las personas físicas que habían efectuado abonos, por cualquier concepto, a una Entidad Local Menor.



También en la Resolución 67/2022, de 8 de abril (reclamación 294/2021) se analizó la ponderación que debía realizarse en aplicación de lo dispuesto en el citado art. 15.3 LTAIBG, en este caso entre el interés público de la divulgación de la información solicitada (grado de especialización en altas capacidades de varios profesionales educativos) y los derechos de los afectados. En este supuesto se debía tener en cuenta, en primer lugar, que el solicitante de la información pública era uno de los progenitores del alumno que había sido evaluada por aquellos; por tanto, este era titular de un interés legítimo en conocer la citada información. Pero incluso se podía afirmar que existía un cierto interés público, al margen del particular del reclamante, en conocer la especialización en altas capacidades de los integrantes de los equipos de orientación educativa en cuestión, puesto que estos desarrollan funciones en general que se encuentran relacionadas con la detección de altas capacidades en el alumnado de Castilla y León. Lo anterior debía entenderse sin que se pusiera en duda alguna la cualificación e idoneidad de las personas sobre las que se pedía información para desarrollar su función evaluadora y menos aún la regularidad de esta. En consideración a lo anterior, existía, en principio, un interés público en la divulgación de la información solicitada, sin que, por otro lado, se evidenciase un claro perjuicio para los profesionales afectados por el solo hecho de que se conociera si estos poseían o no un determinado grado de especialización en altas capacidades. Por tanto, se concluyó que en el supuesto planteado en la reclamación prevalecía el interés público y el privado del solicitante en conocer la información relativa a la especialización en altas capacidades de los profesionales en cuestión sobre un pretendido derecho de estos a que no se conociera este dato.

Por último, el apartado 4 del art. 15 LTAIBG dispone que cuando el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no resultará aplicable lo previsto en este art. 15 LTAIBG. De este proceso de disociación se ocupó la Comisión de Transparencia, entre otras, en su Resolución 134/202, de 13 de julio (reclamación 408/2021), adoptada en un caso donde la protección de datos personales había motivado la denegación de una información solicitada acerca de las infracciones y sanciones urbanísticas impuestas por un Ayuntamiento. Puesto que el art. 15.1 LTAIBG establece que si la información pública solicitada contiene datos relativos a la comisión de infracciones administrativas el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, fue necesario determinar si la información solicitada en este caso podía ser concedida de forma que no se identificaran las



personas físicas infractoras y, por tanto, si esa imposibilidad de identificación se lograría ocultando los nombres y apellidos de los infractores o si sería necesario para ello realizar alguna operación de disociación adicional. Al significado y alcance del procedimiento de disociación se refirió la AN, entre otras, en sus SAN de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). Considerando lo señalado en estas resoluciones judiciales y las definiciones de «persona física identificable» contenida en el artículo 4 (1) del RGDPU, y del procedimiento de «seudonimización» contenida en el artículo 4 (5) de la misma norma, se concluyó que impedir la posibilidad de identificar a las personas físicas infractoras en el supuesto planteado exigía no sólo ocultar sus datos identificativos (nombres y apellidos), sino también el inmueble en el que se había cometido la infracción, puesto que en una localidad relativamente pequeña como aquella sobre la que se había solicitado la información, no se antojaba especialmente difícil vincular el inmueble con la persona o personas que residían en él y que, con mucha probabilidad, habían sido los promotores de las obras constitutivas de la infracción administrativa. Ahora bien, una vez hechas estas salvedades, conceder el resto de la información solicitada (número de expediente, descripción y fecha de la infracción, sanción impuesta y si había sido llevada a cabo o no la correspondiente restauración de la legalidad urbanística), no vulneraba el límite de la protección de datos personales.

8. Formalización del acceso

Las reglas generales sobre la materialización del acceso a la información pública establecidas en el art. 22 LTAIBG han sido analizadas en varias Resoluciones. En muchas de ellas, como en la Resolución 142/2021, de 30 de julio (reclamación 321/2020), se hizo referencia a aquellos supuestos en los que la información solicitada debe ser objeto de publicación. En el caso planteado en la citada Resolución la información pedida, referida a un expediente de contratación tramitado por una Entidad Local Menor, debía ser publicada, al menos parcialmente, por esta. En estos casos, y como ya indicó el CTBG en su CI/009/2015, de 12 de noviembre, el hecho de que una información solicitada se encuentre publicada no exime de la obligación de dar una respuesta concreta a la solicitud de acceso a la información, debiendo procederse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG, a la indicación del lugar web concreto donde la información se encuentra en publicidad activa, sin que sea suficiente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente.



A lo anterior se añadió que el hecho de que parte de la información solicitada hubiera sido publicada en el *BOP*, no eximía a la Junta Vecinal destinataria de la petición de información de facilitar una copia de toda la documentación pedida contenida en el expediente de contratación correspondiente, así como la información de la fecha en la que se había anunciado la licitación del contrato en el *BOP*, extremo este último que había sido pedido expresamente por el solicitante.

Al acceso a información que ya se encontraba publicada también se refirieron las Resoluciones 184/2022, de 18 de octubre (reclamación 48/2021) y 185/2022, de 18 de octubre (reclamación 91/2021), supuestos ambos donde la información solicitada -y finalmente publicada- se refería al número de fallecidos por COVID-19 y por causas compatibles en cada uno de los centros residenciales de personas mayores de Castilla y León. Esta información, tras la adopción por la Comisión de Transparencia de la Resolución 171/2020, de 23 de septiembre (reclamación 157/2020) y la posterior STSJCyL 1053/2022, de 28 de septiembre (rec. 47/2021), fue objeto de publicación en el Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León a través de un conjunto de datos denominado «Contagios y fallecidos COVID en residencias de mayores por periodos», donde se contiene la información correspondiente al número de fallecidos por COVID desglosada por centros residenciales. En las Resoluciones señaladas adoptadas en 2022 se instó a la Administración autonómica a que comunicara a los reclamantes la publicación de la información indicada.

Una segunda cuestión tratada recurrentemente es la relativa a la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información en el marco de lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG. Así, como ejemplo de ello, se puede señalar la Resolución 222/2022, de 25 de noviembre (reclamación 376/2021), adoptada en un supuesto en el que la información a la que se pedía acceder consistía en las cuentas de una Entidad Local Menor. Considerando el tamaño reducido de esta y su presumible escasez de medios, se señaló que la consulta personal de la información pública se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información, siempre y cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. Además, la consulta personal como medio de acceso a la información es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de la Entidad Local destinataria de la petición, especialmente cuando los medios de los que dispone esta son reducidos. En consecuencia,



se estimó que si la Junta Vecinal afectada entendía que atender la petición de información pública podía afectar a su normal funcionamiento, podía ofrecer al solicitante la consulta personal de aquella información como alternativa para que tuviera lugar el acceso a ella, teniendo siempre presente que, durante esta consulta, también podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indicasen, la cual debía expedirse, en su caso, en los términos previstos en el art. 22.4 LTAIBG.

C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos de garantía de la transparencia, participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Al fin y al cabo, estas reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.1 LTAIBG, son sustitutivas de los recursos administrativos ordinarios para otros ámbitos de la actuación administrativa y, por tanto, sus resoluciones como las de tales recursos debieran ser inmediatamente ejecutivas. En este sentido, no es baladí recordar aquí que la ejecutividad de los actos administrativos es resultado de un principio general del derecho administrativo, como es el de autotutela administrativa, que vertebraba las relaciones entre los sujetos públicos y los ciudadanos. Como no podía ser de otra forma, la naturaleza ejecutiva de los actos administrativos tiene su plasmación legal en el art. 38 LPAC.

Por tanto, si las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener, total o parcialmente, la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no en la forma señalada por aquellos, sino que se encuentra obligada por la decisión tomada. En Castilla y León lo anterior implica que, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, institución básica de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y persista en mantener un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución.



Este es el motivo por el cual, desde la primera de las resoluciones estimatorias adoptada por la Comisión de Transparencia en 2016, se incluye en la fundamentación jurídica de todas ellas una referencia específica a la materialización del acceso a la información de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso; y, en fin, el pie de recurso que se incluye comienza con una referencia expresa al carácter ejecutivo de la resolución. En el mismo sentido, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano en los términos señalados en la Resolución correspondiente, así como la constatación de la forma en la que se haya materializado este acceso.

Sin embargo, esta naturaleza ejecutiva de las resoluciones adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia se enfrenta, en el caso de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, a la ausencia de medios formales para proceder a su ejecución forzosa en los términos previstos en los arts. 99 a 104 LPAC, y más en concreto a la falta de una previsión legal que ampare la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 LPAC, como medio idóneo para proceder, previo apercibimiento y cuando sea necesario a pesar de este último, a la ejecución forzosa de nuestras resoluciones estimatorias.

Se ha puesto de manifiesto reiteradamente por nuestra parte que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG, en el primer caso, y por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en el segundo, cuestiona gravemente la ejecutividad real de sus decisiones estimatorias de las reclamaciones en materia de acceso a la información. La carencia de instrumentos ejecutivos forzosos para hacer cumplir lo resuelto (principalmente, a través de la imposición de multas coercitivas) motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada persiste en su voluntad incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma señalada por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones, a pesar del amparo legal de tal naturaleza, circunscrita a un plano teórico



y sin una trascendencia práctica real. En este sentido, se debe recordar aquí que el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas. Sin embargo, continuamos sin disponer de la cobertura expresa de una norma con rango de ley, tal y como exige el citado art. 103 LPAC, para poder acudir a este instrumento, o al menos para anunciar la posibilidad de su utilización, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión.

Como ya hemos indicado en Memorias anteriores, otras Comunidades sí han procedido a aprobar la cobertura legal requerida, dotando a las resoluciones de su órgano de garantía de transparencia de una garantía de cumplimiento y eficacia que se revela como muy necesaria en Castilla y León. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó en 2018 la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia de Castilla y León), reconoce expresamente la facultad de aquel de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones. A esta previsión legal se ha añadido en 2022 la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 38.6 reconoce al Consejo Valenciano de Transparencia la facultad de imponer multas coercitivas cuando aprecie el incumplimiento de sus resoluciones estimatorias.

En cualquier caso, mientras la ejecutividad de las resoluciones de la Comisión de Transparencia se continúe manteniendo en un plano teórico y no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de la imposición de multas coercitivas, la eficacia de la garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde a aquel órgano adolecerá de una carencia relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, en 2022 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella



mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido de dos meses para la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a la resolución y habiendo adquirido esta, por tanto, firmeza, si no se tiene conocimiento de su cumplimiento, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento señalado en el punto anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En algunas ocasiones, la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución estimatoria de la reclamación presentada no evidencia el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos supuestos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo



de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo el acceso a la información pública reconocido en esta. En 2022, hasta en 15 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdo, de los cuales 8 todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (14/07/2023), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en cada uno de ellos.

En el siguiente cuadro se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en los años 2021 y 2022 que aún se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (14/07/2023):

Año 2021

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0021/2020 Resolución 14/2021	26/02/2021	Expediente tramitado para la compra de un solar	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0022/2020 Resolución 15/2021	26/02/2021	Expediente tramitado para la realización de un pago en concepto de condena de multa e indemnización fijadas en una Sentencia judicial	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0023/2020 Resolución 16/2021	26/02/2021	Información sobre el pago de una cantidad económica realizado a favor del Alcalde Pedáneo al abandonar su cargo	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0025/2020 Resolución 17/2021	26/02/2021	Información acerca de un servicio de telecomunicaciones contratado	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0242/2020 Resolución 21/2021	05/03/2021	Expedientes relativos a concurso de plazas	Ayuntamiento de León
CT-0256/2019 Resolución 22/2021	05/03/2021	Ingresos y gastos municipales vinculados a la celebración de un festival taurino benéfico	Ayuntamiento de Villalpando (Zamora)
CT-0219/2020 Resolución 27/2021	12/03/2021	Expedientes tramitados en materia de recaudación de sus ingresos de derecho público	Comunidad de Regantes del Canal de la Maya (Salamanca)
CT-0074/2020 Resolución 49/2021	09/04/2021	Licencias de obras concedidas y pliego de condiciones de la subasta de una finca rústica	Ayuntamiento de Arlanzón (Burgos)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0211/2020 Resolución 52/2021	16/04/2021	Contabilidad específica de la dotación económica recibida por los grupos políticos municipales	Ayuntamiento de León
CT-0197/2020 Resolución 58/2021	22/04/2021	Apuntes contables contenidos en el Libro Mayor de Cuentas	Ayuntamiento de Toreno (León)
CT-0273/2020 Resolución 68/2021	07/05/2021	Cuestiones relativas a tierras de masa, pastos y arrendamiento de corral, y acceso a tres actas	Junta Vecinal de Valles de Valdavia (Palencia)
CT-0336/2020 Resolución 69/2021	07/05/2021	Inversión en infraestructuras, equipamientos y mantenimiento de una vía pública	Ayuntamiento de Valdefresno (León)
CT-0252/2020 Resolución 76/2021	14/05/2021	Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y expedientes de protección de la legalidad urbanística	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0253/2020 Resolución 77/2021	14/05/2021	Información relacionada con el estado de ejecución de tres obras públicas	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0254/2020 Resolución 78/2021	14/05/2021	Informes emitidos en relación con la autorización en 2020 de la instalación de terrazas en la vía pública	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0251/2020 Resolución 82/2021	21/05/2021	Reparto de mascarillas, labores de desinfectación y aplicación de una subvención obtenida de la Diputación	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0077/2021 Resolución 106/2021	11/06/2021	Número de denuncias recibidas desde 2010 y resoluciones adoptadas a la vista de estas	Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia)
CT-0062/2020 Resolución 109/2021	11/06/2021	Justificantes de los pagos realizados a la empresa organizadora de las fiestas patronales, cuentas del Coto de Caza y extractos de las cuentas bancarias	Junta Vecinal de Librán (León)
CT-0139/2020 Resolución 112/2021	18/06/2021	Datos catastrales del Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0154/2019 Resolución 114/2021	18/06/2021	Información sobre la construcción de una depuradora	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0200/2019 Resolución 121/2021	25/06/2021	Contabilidad específica de la dotación recibida por los grupos políticos en los ejercicios 2015-2018	Ayuntamiento de León
CT-0159/2019 Resolución 123/2021	25/06/2021	Ejecución de diversos acuerdos plenarios, y adquisición y realización de obras en instalaciones de una antigua central térmica	Ayuntamiento de Villablino (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0229/2021 Resolución 153/2021	27/08/2021	Información sobre personal y gastos e ingresos de una residencia	Ayuntamiento de Hinojosa de Duero (Salamanca)
CT-0352/2020 Resolución 155/2021	27/08/2021	Acceso a expediente de licencia de obras de rehabilitación de un inmueble con elevación de una altura	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0203/2021 Resolución 164/2021	10/09/2021	Obras efectuadas para una pista de pádel y zona de juegos infantiles	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0165/2021 Resolución 167/2021	10/09/2021	Expediente relativo a la obra de infraestructuras turísticas	Junta Vecinal de Arbejal (Palencia)
CT-0199/2019 Resolución 169/2021	10/09/2021	Acceso al contenido íntegro de las actas de las sesiones celebradas por una Comisión Informativa de Investigación	Ayuntamiento de León
CT-0353/2020 Resolución 180/2021	10/09/2021	Documentación que integra un expediente urbanístico tramitado para la ejecución de obras en un inmueble	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0047/2021 Resolución 184/2021	17/09/2021	Documentación que integra la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas y copia del acta de la sesión de un Pleno Municipal	Ayuntamiento de Castrillo de la Vega
CT-0271/2020 Resolución 189/2021	01/10/2021	Expediente de licencia urbanística para la construcción de una cochera y documentos emitidos en relación con las instalación de unas tuberías	Ayuntamiento de La Pernía (Palencia)
CT-0270/2021 Resolución 196/2021	08/10/2021	Cuentas Generales del Ayuntamiento	Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila)
CT-0032/2021 Resolución 213/2021	22/10/2021	Cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a varios ejercicios presupuestarios	Junta Vecinal de Villanueva de la Peña
CT-0285/2021 Resolución 215/2021	02/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0286/2021 Resolución 232/2021	26/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0291/2021 Resolución 233/2021	26/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0322/2021 Resolución 235/2021	26/11/2021	Información contenida en el Archivo municipal	Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)
CT-0290/2021 Resolución 238/2021	02/12/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0345/2021 Resolución 239/2021	02/12/2021	Expedientes de contratación para la piscina municipal	Ayuntamiento de Naval Moral de la Sierra (Ávila)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0205/2021 Resolución 240/2021	02/12/2021	Acceso a los archivos sonoros donde constan las grabaciones de las sesiones de varios Plenos municipales y del correspondiente a la sesión de la Comisión Especial de Cuentas	Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila)
CT-0287/2021 Resolución 258/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 27/2020	Ayuntamiento de León
CT-0288/2021 Resolución 259/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 34/2020	Ayuntamiento de León
CT-0289/2021 Resolución 260/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 38/2020	Ayuntamiento de León

Año 2022

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0351/2021 Resolución 2/2022	17/01/2022	Información relativa a los lobos abatidos en controles poblacionales y sus informes de necropsia	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio
CT-0366/2021 Resolución 5/2021	17/01/2022	Acceso a los libros y registros de Resoluciones de la Alcaldía y a expedientes de contratación de obras en local social	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)
CT-0369/2021 Resolución 7/2022	31/01/2022	Acceso por un Concejal a una copia de los extractos de las cuentas bancarias y de los documentos justificativos de los asientos contables correspondientes al ejercicio 2020	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)
CT-0370/2021 Resolución 8/2022	31/01/2022	Acceso por un Concejal a los expedientes tramitados en relación con las obras de construcción inicial de un pozo de sondeo y con obras posteriores de ampliación de este, así como los relativos a la ampliación de un parque infantil	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)
CT-0371/2021 Resolución 9/2022	31/01/2022	Acceso a expedientes de contratación de obras	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0323/2020 Resolución 13/2022	31/01/2022	Acceso solicitado por un Concejal a los documentos integrantes de los expedientes administrativos tramitados en relación con la realización de obras consistentes en la extracción de materiales de una finca y de asfaltado de un camino	Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León)
CT-0287/2020 Resolución 18/2022	14/02/2022	Actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal, expedientes de ejecución de obras públicas, y facturas correspondientes a la celebración de las fiestas de la localidad	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0344/2020 Resolución 24/2022	01/03/2022	Obtención por un Vocal de la Junta Vecinal de una copia de los documentos donde consten determinados gastos e ingresos de la Entidad Local Menor, de los extractos de movimientos de sus cuentas abiertas en entidades financieras, y del libro de actas de las sesiones del órgano de gobierno	Junta Vecinal de Joara (León)
CT-0420/2021 Resolución 26/2022	01/03/2022	Información sobre las cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a los ejercicios del 2015 al 2019	Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (Palencia)
CT-0189/2021 Resolución 38/2022	14/03/2022	Información sobre la salubridad de las aguas, y en concreto, acerca de la presencia de nitratos y nitritos.	Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros (Ávila)
CT-0372/2021 Resolución 39/2022	14/03/2022	Solicitud de información económica presentada por un Concejal	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)
CT-0115/2020 Resolución 45/2022	21/03/2022	Acceso a informes y otros documentos obrantes en los expedientes tramitados con motivo de la ejecución de unas obras en el polideportivo municipal.	Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos)
CT-0415/2021 Resolución 50/2022	21/03/2022	Información relativa al Plan General de Ordenación Urbana, a las Ordenanzas municipales y la frecuencia de la recogida de residuos sólidos urbanos	Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid)
CT-0480/2021 Resolución 61/2022	05/04/2022	Facturas abonadas durante los meses de agosto y septiembre de 2021, solicitadas por un Concejal	Ayuntamiento de Pedro Bernardo (Ávila)
CT-0506/2021 Resolución 63/2022	05/04/2022	Gastos realizados entre los meses de enero y octubre del año 2021 y acceso a la documentación relacionada con la disposición de esos gastos	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0221/2020 Resolución 68/2022	08/04/2022	Copia de los documentos acreditativos de la titularidad municipal de un inmueble	Ayuntamiento de Ardón (León)
CT-0512/2021 Resolución 70/2022	08/04/2022	Documentación contenida en expedientes de licencias de obras	Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0297/2020 Resolución 92/2022	13/05/2022	Petición por un Vocal de una copia de los documentos obrantes en el expediente de adjudicación del aprovechamiento forestal de un Monte de Utilidad Pública	Junta Vecinal de Arbejal (Palencia)
CT-0500/2021 Resolución 95/2022	13/05/2022	Sentencia dictada en un procedimiento judicial en que fue parte demanda la Agrupación de Municipios de la que forma parte el Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)
CT-0330/2020 Resolución 105/2022	30/05/2022	Información sobre la tala y comercialización de árboles	Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora)
CT-0276/2021 Resolución 107/2022	30/05/2022	Acceso a una información pública relativa a diversa documentación presupuestaria y contable	Ayuntamiento de Cascajares de Bureba (Burgos)
CT-0193/2021 Resolución 110/2022	06/06/2022	Viviendas municipales que son puestas a disposición de terceros en virtud de alquiler o por cualquier otro concepto	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0025/2022 Resolución 118/2022	14/06/2022	Solicitud de acceso por un Concejal a expedientes relacionados con infraestructuras del municipio	Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos)
CT-0199/2021 Resolución 124/2022	14/06/2022	Copia del acuerdo de iniciación de un expediente de investigación y en su caso, de recuperación de un camino	Junta Vecinal de Valberzoso (Palencia)
CT-0081/2022 Resolución 132/2022	21/06/2022	Solicitud de información relativa a la contratación de personal	Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz (Soria)
CT-0459/2021 Resolución 136/2022	13/07/2022	Obtención por un Concejal de una copia de los documentos justificativos de determinados aspectos de la ejecución presupuestaria correspondiente a varios ejercicios	Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León)
CT-0362/2021 Resolución 138/2022	12/08/2022	Información de varias especies protegidas de aves	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio
CT-0141/2022 Resolución 145/2022	12/08/2022	Movimientos relacionados con la ejecución presupuestaria y de las actas de las sesiones plenarias	Junta Vecinal de Regueras de Arriba (León)
CT-0091/2022 Resolución 150/2022	06/09/2022	Contratos celebrados para la instalación de la báscula municipal	Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar
CT-0096/2022 Resolución 158/2022	13/09/2022	Contratación de personas en situación de desempleo para la realización de obras o servicios de interés general o social en el año 2021, a través de la financiación obtenida de una subvención directa concedida por la Diputación	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0101/2022 Resolución 159/2022	13/09/2022	Información relativa a la solicitud de una subvención para la construcción de un servicio de autocaravanas	Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia)
CT-0199/2022 Resolución 164/2022	21/09/2022	Información sobre el acuerdo con la empresa promotora de una planta fotovoltaica en el municipio para evitar el derribo de elementos pertenecientes al Patrimonio Industrial Minero	Ayuntamiento de Páramo del Sil (León)
CT-0152/2022 Resolución 165/2022	21/09/2022	Cuentas correspondientes a los ejercicios económicos del 2016 al 2020	Junta Vecinal de Campo de Liebre (León)
CT-0157/2022 Resolución 166/2022	21/09/2022	Contratación que tuvo por objeto las obras de reparación de la Iglesia de la localidad	Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos)
CT-0164/2022 Resolución 173/2022	04/10/2022	Información relativa al evento taurino del Toro de la Vega	Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid)
CT-0179/2022 Resolución 174/2022	04/10/2022	Informes realizados para ser incluidos en dos expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León relativos a la evaluación del impacto ambiental de infraestructuras de evacuación de energía	Ayuntamiento de Destriana (León)
CT-0331/2019 Resolución 178/2022	18/10/2022	Acceso a expedientes urbanísticos tramitados en relación con obras ejecutadas en inmuebles que forman parte de una urbanización	Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)
CT-0248/2020 Resolución 180/2022	18/10/2022	Aprobación provisional de una modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación municipal	Ayuntamiento de Berberana (Burgos)
CT-0249/2020 Resolución 181/2022	18/10/2022	Actuación municipal relacionada con el cerramiento de un inmueble llevado a cabo en un terreno público con motivo de un incendio	Ayuntamiento de Berberana (Burgos)
CT-0120/2019 Resolución 198/2022	04/11/2022	Acceso a un expediente urbanístico tramitado en relación con las obras ejecutadas en un inmueble	Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Valladolid)
CT-0046/2020 Resolución 199/2022	04/11/2022	Información solicitada por un miembro de la Corporación en relación con unas obras de urbanización	Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Valladolid)
CT-0048/2022 Resolución 209/2022	14/11/2022	Acceso al expediente tramitado para la celebración de un contrato cuyo objeto es la realización de controles y mediciones de parámetros medioambientales	Ayuntamiento de Golmayo (Soria)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0391/2021 Resolución 223/2022	25/11/2022	Acceso por un Concejal a las facturas pagadas por la Entidad local en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo (León)
CT-0473/2021 Resolución 229/2022	25/11/2022	Obtención de una una copia de la licencia urbanística otorgada para la ejecución de unas obras llevadas a cabo en un inmueble consistentes en la construcción de una piscina y de un cerramiento	Ayuntamiento de Soto de la Vega (León)
CT-0273/2021 Resolución 230/2022	25/11/2022	Acceso por un Vocal a la grabación de una sesión plenaria realizada por la Secretaría	Junta Vecinal de Gañinas de la Vega (Palencia)
CT-0228/2022 Resolución 245/2022	16/12/2022	Información contenida en la Relación de Puestos de Trabajo, o instrumento organizativo similar, correspondiente a un puesto de trabajo que, en régimen laboral, se viene desempeñando por la solicitante en una Residencia de personas mayores, inclusión hecha del código numérico asignado a tal puesto	Ayuntamiento de León

A la vista de los cuadros anteriores, hemos de reiterar un año más que el número de resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia que no son cumplidas por las administraciones y entidades destinatarias de ellas evidencia la necesidad de que sea aprobada la cobertura legal que permita a aquella ejecutar forzosamente tales resoluciones cuando se vea obligada a ello, superando así la incongruencia normativa antes expuesta que supone que estas participen de la naturaleza jurídica ejecutiva de los actos administrativos, pero que no pueda garantizarse su efectivo cumplimiento a través de medios de ejecución forzosa y, en concreto, mediante la imposición de multas coercitivas.

El reconocimiento legal de la posibilidad de ejecutar forzosamente las resoluciones de la Comisión de Transparencia que demandamos, como es evidente, nada tiene que ver con un deseo de imponer multas económicas para ingresar recursos por esta vía y mucho menos aún con el ejercicio de una potestad sancionadora, pues nada tiene que ver esta potestad con la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de lo que voluntariamente no ha sido cumplido. Por otro lado, es más que probable que el simple apercibimiento de la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa, cuando estas tengan su correspondiente cobertura legal, sería suficiente en la mayor parte



de los supuestos de incumplimiento para lograr el único objetivo perseguido, que no es otro que la observancia de todas las resoluciones estimatorias de la Comisión y la realización del derecho de acceso a la información pública de los reclamantes en los términos decididos por el órgano de garantía de la transparencia.

Para finalizar este apartado, procede señalar que en los supuestos de incumplimiento de las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia o por otros órganos de garantía de la transparencia, el reclamante puede acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo para plantear ante el órgano competente un recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 29 LJCA, solicitando una sentencia condenatoria que conlleve el cumplimiento de la resolución correspondiente. Sin embargo, tener que acudir a la vía judicial para lograr el cumplimiento de las resoluciones de aquellos órganos implica un cierto fracaso del sistema de garantía del derecho de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG, por cuanto la reclamación en materia de derecho de acceso prevista en esta como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios y la atribución de la competencia para su resolución a órganos independientes persigue, precisamente, evitar el coste económico y temporal de tener que acudir a la vía judicial para poder obtener una información pública.

D. Recursos judiciales

El carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y su naturaleza jurídica ejecutiva, aun cuando esta, por el momento, quede limitada a un plano teórico como hemos visto, hace que puedan ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el año 2022, no se ha interpuesto ningún recurso judicial frente a una Resolución de la Comisión de Transparencia.

Sí han recaído tres sentencias que han resuelto los recursos interpuestos frente a otras tantas resoluciones de la Comisión.

En la primera de ellas (SJCA núm. 2 de León 64/2022, de 18 de abril, Procedimiento Ordinario 125/2021), el recurso fue inadmitido por un motivo de forma, relativo a los documentos presentados acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para que la Entidad Local entablara la acción. El objeto del recurso era la Resolución 29/2021, de 12 de marzo (reclamación 237/2020), dictada en una reclamación sobre el acceso a la



información solicitada por una Entidad Local Menor acerca de un expediente administrativo incoado para llevar a cabo la enajenación de una plantación de árboles, y de los contratos o convenios celebrados para la plantación, cultivo y tala de aquellos.

En la segunda resolución judicial (SJCA núm. 2 de León 108/2022, de 8 de junio, Procedimiento Ordinario 41/2019), se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó la Resolución 72/2019, de 5 de abril, en la que, en un sentido análogo a otras resoluciones anteriores de la Comisión de Transparencia, se había reconocido el derecho de acceso a información relativa a dos procesos electorales de los órganos de gobierno de un Colegio Profesional de Enfermería.

La tercera y última de las sentencias recaídas fue la SJCA núm. 3 de León 150/2022, de 7 de noviembre de 2022 (Procedimiento Ordinario 302/2021), en la que también se confirmó la Resolución 179/2021, de 10 de septiembre (reclamación 331/2020), adoptada en un supuesto donde se había denegado a un concejal información acerca de diversos gastos realizados por un Ayuntamiento.

El contenido completo de las tres sentencias señaladas se encuentra publicado en la página institucional del Comisionado de Transparencia.

Por otra parte, en 2022 ha sido admitido a trámite por el TS (Auto de 6 de julio de 2022, rec. de casación 681/2022) el recurso interpuesto frente a la STSJCyL 1226/2021, de 12 de noviembre (rec. 202/2021) que había confirmado, en segunda instancia, la Resolución 67/2020, de 17 de abril (reclamación 72/2019), en la que se había reconocido el derecho del reclamante a acceder a los Libros Mayores de Cuentas de una Sociedad de Economía Mixta participada en un 51 % por una Mancomunidad. En esta Resolución se mantuvo la aplicación de la LTAIBG a la Sociedad sobre la que se pedía información, así como que el acceso reconocido por la Comisión de Transparencia no vulneraba la protección de los intereses económicos y comerciales como límite a este derecho previsto en el art. 14.1 h) LTAIBG. El interés casacional declarado por el TS consiste en determinar, en el caso de una sociedad mercantil participada mayoritariamente por una Entidad Local que presta servicios en régimen de competencia y sin financiarse con fondos públicos, «si el secreto contable que protege el artículo 32.1 del Código de Comercio supone un límite al derecho a la información, o si el propio Código de Comercio, al establecer “sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes”, admite como excepción al secreto contable la regulación que sobre



el derecho a la información establece la LTAIPBG, y en concreto si resultaría de aplicación el límite previsto en su artículo 14.1 h)».

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 14 de julio de 2023 frente a resoluciones expresas de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes/actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 520/2017	Desestimatoria
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección de patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0072/2019	17/04/2020	Libros Mayores de Cuentas, concepto «Servicios Exteriores», de una empresa participada mayoritariamente por una Mancomunidad	Servicios Funerarios de León Serfunle, S.A.	P.O. 127/2020	Desestimatoria (pendiente STS)
CT-0018/2019	24/04/2020	Decretos adoptados en el mes de enero de 2017	Ayuntamiento de León	P.O. 159/2020	Desestimatoria
CT-0237/2020	12/03/2021	Expediente administrativo incoado para llevar a cabo la enajenación de una plantación chopos, así como a la obtención de copias del mismo	Junta Vecinal de Castroalbón (León)	P.O. 125/2021	Desestimatoria
CT-0120/2018	05/07/2021	Declaraciones de bienes y de actividades presentadas por un representante local entre los años 2007 y 2015	Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)	P.O. 100/2021	Pendiente
CT-0331/2020	10/09/2021	Expedientes de una serie de facturas referidas a gastos realizados por la Entidad local entre los años 2007 y 2018	Ayuntamiento de Guardo (Palencia)	P.O. 302/2021	Desestimatoria

Todas las Sentencias dictadas en recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal, en nuestra página electrónica. En el Anexo III de esta Memoria se incluye un enlace para poder acceder al contenido de cada una de ellas.



En todas las Memorias presentadas hasta la fecha hemos señalado que nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no son ajustadas a derecho (tampoco a que los ciudadanos lo hagan, si bien por el momento no se ha dado esta circunstancia); muy al contrario, la interposición de estos recursos evidencia que los destinatarios de las resoluciones asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión, lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas. Sin embargo, en los supuestos en los que las Administraciones o entidades destinatarias de las resoluciones estimatorias discrepan de nuestras resoluciones y, en vez de impugnarlas judicialmente, optan por su incumplimiento total o parcial, se da una grave quiebra de la garantía institucional del derecho de acceso a la información ante la que la Comisión de Transparencia, por el momento, carece de instrumentos para reestablecer la integridad de este derecho. Esta es la causa de la persistente petición de habilitación legal de la multa coercitiva como instrumento mediante el que se pueda compeler el cumplimiento de las resoluciones estimatorias que han alcanzado firmeza.